



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (18 de agosto de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintidós horas del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muy buenas noches. Muchas gracias por acompañarnos.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de la bienvenida a esta sesión pública por videoconferencia.

Secretario General, por favor, tome nota de las formalidades correspondientes y someta a votación económica el orden del día de los asuntos citados para esta sesión.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Magistrado.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión fijado en su oportunidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Magistrada, Magistrado, a su consideración, en votación económica el orden de los asuntos publicado.

Tome nota, por favor, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Sí, Magistrado.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Apóyenos con la cuenta de los proyectos de sentencia que la magistratura sometemos a consideración del Pleno de esta Sala.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 789 de este año, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes que desechó por extemporáneo el medio de defensa que presentó el actor.

En el proyecto se propone confirmar la resolución y se considera correcto el desechamiento. Lo anterior, dado que la promovente parte de una premisa equivocada al señalar la oportunidad para impugnar la elegibilidad de una candidatura tiene cabida en la asignación en dos etapas; es decir, puede ser ante la autoridad administrativa electoral y ante la jurisdiccional, a partir del conocimiento que tenga de los elementos con los que pretende fundar su acción como si se tratara de una impugnación ajena a la definitiva de las etapas del proceso electoral.

Sin embargo, como se expone en el proyecto, no existen hechos o pruebas que justifiquen el resurgimiento de la posibilidad de controvertir la asignación, por lo que se concluye que el plazo para impugnarla transcurrió del 14 al 17 de junio, en consecuencia, al haberse presentado la demanda el día 23, su medio de impugnación fue extemporáneo.

Por lo tanto, se propone confirmar esa resolución.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 158, así como el juicio ciudadano 746, 748 de este año, promovidos contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila en la que revocó el acuerdo del Comité Municipal de Parras mediante el cual llevó a cabo la asignación de la sindicatura de primera minoría y de las regidurías de representación proporcional para integrar ese ayuntamiento y en proyecto de jurisdicción realizó la asignación de los citados cargos.

Previa acumulación, la ponencia considera que fue correcta la determinación del Tribunal Local al señalar que el partido Fuerza por México tenía derecho a la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de RP aun y cuando no presentó una lista de preferencia, pues cumplía con los requisitos legales.

Por otro lado, se precisa que no le asiste la razón a los promoventes en cuanto a su argumento relativo a que la sentencia era incongruente, pues los actores parten de una premisa inexacta.

Finalmente, en la resolución se precisa que resulta esencialmente fundado el argumento relativo a que fue incorrecto que se realizara la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de RP en Fuerza por México, con base en la totalidad de las candidaturas de la planilla de mayoría relativa, destacándose en el proyecto que para la designación de los cargos de RP de Fuerza por México se podía tomar en cuenta las candidaturas de mayoría relativa salvo la de presidencia municipal, pues el artículo 19 del Código Electoral Local fue modificado para que no pudiese acceder a la integración de los ayuntamientos a través de un cargo por el principio de RP, cuestión que no fue advertida por el órgano jurisdiccional.

Por tanto, se propone modificar la resolución, pues incorrectamente se tomó en consecuencia la candidatura que fue postulada al cargo de presidencia municipal de Fuerza por México, en la asignación de sindicatura de primera minoría, por lo que se ordena a la autoridad electoral que proceda conforme lo ordenado del apartado de efectos de la propuesta.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 819 y 823 de este año promovidos contra la sentencia del Tribunal de Guanajuato que a su vez confirmó, entre otras cuestiones, la validez de la elección para renovar el ayuntamiento de Dolores, Hidalgo, así como la entrega de la planilla postulada por el PAN y confirmar el acuerdo del instituto local a través del cual la asignación de regidurías de RP, con el fin de lograr la conformación para entrar al órgano municipal efectuó el correspondiente ajuste en la regiduría asignada a una candidatura de género masculino del partido Fuerza por México.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia porque se considera que en cuanto a la validez de la elección ciertamente debe quedar firme porque no se demostró la utilización de programas sociales en favor del PAN y su candidatura porque el tribunal local sí analizó las pruebas relacionadas con ello y fue correcto que declarara la constitucionalidad de las normas que regularan el financiamiento de las candidaturas independientes.

En cuanto al estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla por recibir la votación personal no facultadas legalmente, el tribunal sí sustentó las razones por las cuales el impugnante debía precisar el nombre completo de las personas que presuntamente no están autorizadas para recibir la votación.

Además, respecto a la asignación de regidurías, se estima que debe confirmarse en tanto que el impugnante no controvierte debidamente las razones que llevaron a la responsable a su decisión, además que respecto del análisis de la constitucionalidad de las normas que educan el principio de paridad de género el impugnante hace una reiteración de sus alegatos, por lo cual estos son ineficaces.

Asimismo, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 165 y 166, y con el juicio ciudadano 750, todos de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal de Guanajuato en la que confirmó la elección de Sila, de la Victoria.

En el proyecto, por un lado, se propone sobreseer en el juicio promovido por Morena, ya que la violación reclamada no es determinante.

También se considera que debe desecharse de plano la demanda al juicio ciudadano toda vez que el actor no compareció en la instancia previa.

Por último, se señala que debe confirmarse la resolución impugnada al estimar infundados e ineficaces los agravios del PAN, ya que la legislación estatal no impide que el órgano jurisdiccional local resuelva los medios de impugnación relacionados con resultados sin antes concluir los procedimientos especiales sancionadores que se encuentran en instrucción y al considerar que el instituto político no podía hacer valer agravios relacionados con el juicio ciudadano promovido por Alejandro Peña Gallo ante la instancia previa.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 184 de este año, promovido por Morena contra la sentencia del Tribunal de Guanajuato que confirmara la elección del ayuntamiento de Jerécuaro.

La ponencia propone confirmar la resolución porque los agravios que expone el actor son insuficientes para alcanzar su pretensión de cara a la nulidad de elección pues en esencia se dirigen a evidenciar que deben tenerse por acreditadas las irregularidades que atribuyó al candidato electo consistentes en la Comisión de Actos anticipados de campaña y promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a la veda electoral, pero no controvierten a las razones principales que sustentan el sentido del acto impugnado consistente en que en todo caso no podía tenerse por actualizada la determinancia de tales conductas en el resultado de la elección.

En consecuencia, aún cuando existiera razón en sus planteamientos no podría declararse la nulidad.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 674 a 684 y 785 de este año, promovidos contra una resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, que revocó la asignación de regidurías de representación proporcional para entregar al ayuntamiento de Linares.

Previa acumulación, se propone modificar la resolución impugnada, lo anterior, ya que se considera que el reencauzamiento de los juicios ciudadanos a juicios de inconformidad locales no le causó perjuicio a los actores, pues conforme a la normativa, la asignación de regidurías debía conocerse en esa vía con la que se garantizó su derecho de acceso a la justicia, además la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada y es congruente y exhaustiva.

Asimismo, conforme a la asignación natural de la regiduría de RP, se estima que no existía la necesidad de realizar algún ajuste por paridad ya que a partir de la integración total del órgano y al resultar impar debe tomarse como equilibrada la integración lo más cercana a la paridad.

Además doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 739 de este año, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León relacionada con la elección del ayuntamiento de General Zaragoza.

En el proyecto se estima que es infundado el argumento respecto a que el Tribunal local debió esperar a contar con el dictamen de fiscalización para determinar que existió el tope de gastos de campaña ya que no existe algún precepto legal que impida a los órganos jurisdiccionales emitir su resolución hasta que se cuente con ella.

Por otra parte, no le asiste la razón a la parte actora respecto a que el estudio del agravio relativo a la coacción del voto es inadecuado en razón de que las pruebas técnicas tienen que ser adminiculadas con otros elementos ya que por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos.

Por último, el Tribunal local estudió el caudal probatorio y se coincide con la conclusión respecto a que no se puede tener por acreditado que se alteró el padrón electoral en la localidad de General Zaragoza con el registro de ciudadanos que no pertenecen a dicha población.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución.

Ahora doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 805, 806 de este año, promovidos contra la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León en la que confirmó el acuerdo emitido por la comisión municipal electoral de Hidalgo relativo a la reconfiguración de la votación en la elección del referido ayuntamiento y en consecuencia, la realización de una reasignación de regidurías de RP, previa acumulación se considera que debe confirmarse la determinación ya que en primer término la actora en la instancia local no formuló correctamente la petición de inaplicación del artículo 18 de los lineamientos, pues realizó manifestaciones genéricas que sean inviable su estudio.

Por otra parte, si bien el agravio de exhaustividad es fundado toda vez que el Tribunal local no atendió su planteamiento relacionado con la regla establecida en el artículo 271 de la Ley Electoral local que otorga una regiduría adicional, en plenitud de jurisdicción esta Sala considera que la planilla del actor no encuentra la figura extraordinaria por el referido artículo, por lo que no sería procedente sin darle una regiduría de más como lo solicita.

Finalmente, se estima que el procedimiento de asignación de regidurías se realizó teniendo el criterio sustentado por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y acumulados, por lo que debe prevalecer.

Además doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 807 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal de Nuevo León que declaró improcedente el medio de impugnación del inconforme al considerar que fue extemporáneo.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia porque se considera que efectivamente fue correcto lo determinado por el Tribunal local ya que el plazo para impugnar inició una vez finalizada la sesión en la que se llevó a cabo la asignación de regidurías en el ayuntamiento de los Herrera, además de que no existe el deber de notificar personalmente los resultados a los candidatos.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 808, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León relacionada con la elección del Ayuntamiento de los Herreras.

En el proyecto se propone confirmar la resolución en la que el tribunal desechó por extemporánea la demanda; asimismo, se reitera que no existe una obligación a notificar personalmente los resultados a los candidatos, por lo que el plazo para impugnarlos corrió a partir de que la comisión municipal los publicó.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 118 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que confirmó la elección de Agualeguas.

La ponencia propone confirmar la resolución al estimar que la responsable acertadamente concluyó que no se acreditó la apropiación del programa de vacunación contra el COVID, así como el indebido uso de programas sociales por parte del candidato denunciado y que, en consecuencia, resultaba imposible analizar el presunto rebase de tope de gastos de campaña, ya que el material probatorio ofrecido ante esa instancia era insuficiente por su naturaleza imperfecta al ser fotografías, videos y copias simples, además de su contenido no se advertían circunstancias de tiempo, modo y lugar que brindaran elementos suficientes para su análisis, consideraciones que no fueron desvirtuadas ante esta autoridad.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 159 de este año, promovido por el Partido del Trabajo contra una resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que confirmó la elección del ayuntamiento de Matlapa.

La ponencia propone confirmar la resolución al estimar que dicho tribunal concluyó correctamente que no se acreditaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, consistentes en violencia física, presión o sobornos en el electorado, ni tampoco la existencia de irregularidades graves, pues los agravios no desvirtúan la violación probatoria que sustentan la decisión impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 191 y el juicio ciudadano 817, promovidos contra la sentencia dictada por el Tribunal de San Luis Potosí, en el juicio de nulidad electoral 7 y su acumulado, previa acumulación se propone confirmar la sentencia, toda vez que se considera que, atendiendo la forma en que se expusieron los agravios el tribunal local realizó el análisis de las pruebas de forma exhaustiva, además porque con los agravios no se evidencia alguna razón que demuestre que el tribunal local valoró de manera deficiente, sino que estas fueron apreciadas conforme al valor probatorio que les corresponde, de acuerdo a la ley de la materia.

Es la cuenta.

Magistrado, su audio no se escucha.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Listo.

Magistrada, Magistrado, a su consideración las propuestas de la cuenta.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias. Por mi parte no tendría intervención en este bloque.

Gracias.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Presidente; gracias, Magistrado García.

Yo anuncio que tendría intervención en este primer bloque en dos asuntos, en el número 2 y en el número 6 de la lista.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada.

De igual forma, anunciaría que tengo intervención en los asuntos señalados, Magistrada, y también en el número 4 de este primer bloque de la lista.

Adelante, Magistrada, entonces, si quiere con los mencionados.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, muy amables ambos.

En este primer asunto en el que solicito intervenir es un juicio de revisión constitucional, es el número 158 de este año, ponencia a cargo del Magistrado García.

En el proyecto el ponente acude a lo que hemos denominado causa de pedir y sostiene que, a partir de la causa de pedir la pretensión de los actores, particularmente de la actora Alejandra Blanco Navarro, que es a quien se refiere el proyecto en la foja 10, es que se revise la legalidad de la integración de un ayuntamiento en Coahuila porque expresa que fue incorrecta la asignación de la sindicatura de primera minoría y de dos regidurías de RP, con base en una planilla de mayoría relativa.

Se refiere en concreto a la planilla que presentó, que registró Fuerza por México.

Esto da pauta para, insisto, en visión del ponente en suplencia de la queja poder advertir que en la asignación que, en plenitud de jurisdicción, hay que decirlo, realizó el Tribunal Local, tomó en consideración para integrar el ayuntamiento candidaturas postuladas para presidencias municipales y en ese estado de cosas, en términos de la última o de la más reciente reforma en materia electoral en Coahuila, como lo ha definido ya este Tribunal en otros juicios resueltos, esto resultaba indebido.

De ahí que concluya el ponente que el destino de estos juicios es modificar la decisión impugnada.

Considerando en específico señaló que Fuerza por México sí tiene derecho a la asignación de sindicatura de primera minoría y de regidurías de RP, aun cuando no haya presentado lista de prelación porque cumple con los requisitos legales para tal efecto y considerando en especial que en la asignación que se indica no podrían acceder personas postuladas a presidencia municipal.

De ahí que se mandata con motivo de esta propuesta la posibilidad de modificar las asignaciones para excluir de esta lista a esta candidatura iniciando la asignación que le corresponda a Fuerza por México con la candidatura postulada a la sindicatura y así sucesivamente.

Esto en términos generales es la propuesta que está a consideración nuestra, misma que no puedo acompañar y explico por qué. En algunos casos, como ocurre en este, los tribunales estamos ante una disyuntiva que siempre debe de llamarnos a una muy profunda reflexión, hasta dónde, hasta qué punto suplir una queja deficiente, hasta dónde si se suple en exceso la queja deficiente podemos traer a la *litis* cuestiones adicionales no planteadas, máxime en estos casos cuando observamos que hay aspectos que, en el acto que vamos a revisar, efectivamente, pueden no ser del todo ajustados a derecho.

Cuando vemos que no se decidió correctamente en la instancia anterior. Cuando es claro que están siendo combatidos algunos aspectos de este acto reclamado, pero no todos.

Estos son los puntos que hacen este asunto, esta propuesta en particular, motivar esta intervención.

Para ser clara buscaré referirme de la manera más sencilla posible a conceptos claves que miden, precisamente, la medida de aproximación que pueda tener un Tribunal de revisión, que contienen o marcan la barrera en que podemos intervenir como revisores de legalidad y de constitucionalidad de los actos de autoridades electorales.

Para ello tengo que aludir necesariamente a tres términos: a la pretensión, a la causa de pedir y a la suplencia de la queja. ¿Qué es la causa de pedir y por qué está delimita el espacio de análisis de las sentencias en la medida en que recurren los actores?

Inicio o parto de este punto teórico, si se quiere ver así, refiriéndome a la pretensión; es el núcleo principal de donde partimos los juzgadores para saber, primero, por qué se acude ante nosotros.

La pretensión definirá si podemos y debemos identificar suficientemente un agravio y suplirlo, si podemos o no atendiendo a esta pretensión o a esta causa de lo que se pide analizar hasta qué medida el acto reclamado.

La pretensión se ha definido procesalmente como la declaración de voluntad mediante la cual una persona física o moral va a acudir ante un juez, ante un tribunal, la pretensión en palabras sencillas es por qué se acude, qué se pide que decida un órgano jurisdiccional.

A los tribunales se puede acudir pidiendo en lo general que se declare el derecho a favor de la persona, que se decida un conflicto entre partes, que se determine la existencia de un deber. En nuestro caso se puede pedir que se revise un acto de autoridad electoral determinando en qué medida fue incorrecta esta decisión, para que esta decisión que se juzga no ajustada a derecho sea enmendada o que sea modificada.

Respecto a dónde es que vamos a extraer esta pretensión, solamente de las demandas. De hecho, hay materias en el derecho en el que si no se expresa una pretensión concreta pueden ser desechadas y se exige precisamente que la pretensión se plantee de manera clara y precisa.

Me quiero referir entonces a cómo vamos a identificar la pretensión.

La pretensión se compone de tres elementos: de los sujetos, de quién se busca algo, de quién se pide algo, pero particularmente del objeto de lo pedido y de la causa de lo que se pide. Entonces, respecto de estos dos, del objeto de la pretensión y la causa de la pretensión tenemos que tener claro que el objeto de lo que se busca o de lo que se pretende vean lo que se reclama.

Se refiere o se debe referir a una cuestión o cuestiones determinadas. Como he mencionado, el objeto de la pretensión puede ser obtener un derecho o fincar una responsabilidad; en tanto que, la causa o lo que motiva a venir ante nosotros, la causa de lo que se pretende es el fundamento en el derecho o en los hechos a partir del cual se solicita algo concreto en el juicio, en este caso se puede buscar solicitar revocar una decisión de un tribunal local, pero nos tienen que dar las razones, y además el fin con el cual a partir de estas razones se considera que le puede asistir un derecho a quien aquí acude.

Con estos elementos vamos a delimitar qué es lo que podemos decidir, cuál es la litis en cada proceso en particular. Estos elementos, entonces, la pretensión en su objeto y su causa van a definir el espacio y el esquema en lo que va a ser materia de nuestro análisis, ninguna otra cosa más.

¿Por qué? Porque constitucional y legalmente no está permitido a los órganos en materia electoral hacer un análisis más allá de la *litis*, no hablemos de un análisis por supuesto oficioso, no revisamos *motu proprio* o por iniciativa los tribunales los actos electorales, los revisamos a partir de las impugnaciones que nos son presentadas.

Esto es además una garantía de seguridad jurídica para las partes y garantiza también la certeza jurídica, no podremos entonces cambiar situaciones previas si no son impugnadas, si no forman parte de esta pretensión o si no forman parte de los agravios y a esto me he querido referir en esta primera fase hablando de este acercamiento técnico que también se vuelve en una garantía para la ciudadanía que acude ante nosotros, para los usuarios del sistema de no poder ir más allá de lo que se solicita que se ha revisado por nosotros.

Tenemos hoy dos demandas de juicio ciudadano y una demanda de juicio de revisión constitucional que presentó un partido político, en la demanda de un juicio ciudadano, el número 748, el actor es Gerardo Javier Dávila Ochoa, es un ciudadano que fue candidato, estuvo en una planilla en este proceso electoral que todavía sigue en revisión en el estado de Coahuila, en este caso ante nosotros.

Este ciudadano plantea, como pretensión, recuperar su constancia como tercer regidor electo de representación proporcional, esta constancia de tercer regidor electo se le había brindado --señala en su demanda-- durante la asignación que estuvo a cargo del Instituto Electoral de Coahuila, señala también y de esto se duele, que esa constancia le fue revocada o que quedó sin efectos con motivo de la sentencia que dictó el Tribunal Electoral de Coahuila, dice que acude buscando que esta Sala subsane esas anomalías, así les llama.

Dice que de manera determinante existen anomalías en ese fallo que influyen en el resultado, básicamente para ello aduce que debe ser excluida, esta es la causa de su pretensión, que debe ser excluido de este ejercicio de participación, de regidurías de RP un partido, él se refiere al Partido Unidad Democrática de Coahuila y señala como causa para pedir la exclusión de la participación y de la asignación en RP de este partido que ese instituto político señala no presentó listas de preferencias y que esto era un deber.

En su parecer, incluso así lo señala en su demanda, se contraviene el artículo 19, párrafo sexto del Código Electoral del estado, dice que en términos del 19, párrafo sexto se exige y cita el texto de este precepto y de la porción normativa y subraya la parte final del apartado sexto que en este artículo se señala que el orden de prelación al que se va a atender en esta asignación de regidurías es al establecido por cada partido en la lista que estos presenten al Instituto y de ahí deriva su concepción de que es un requisito para participar en la asignación no solamente haber participado en la elección con una planilla registrada por mayoría relativa sino presentar una lista de preferencia.

En sus restantes argumentos los que nos dice el actor es que, el Tribunal de Coahuila se extralimitó al señalar que podían participar sin esta lista.

En estos restantes argumentos dice que no debió permitirse que este partido participara en dicha asignación cuando no había cumplido con este particular requisito de ley, lo cual sí hicieron, dice, afirma, sí hicieron los demás partidos. Habla en concreto de una indebida interpretación de ese precepto que he mencionado y de esta porción normativa del artículo, reitero, se refiere al artículo 19, párrafo sexto del Código Electoral, en la exigencia de presentación de lista de preferencia.

Por cuanto hace a la otra demanda de juicio ciudadano 746, hay que aclarar que venían en una misma demanda el Partido del Trabajo y la candidata Alejandra Blanco Navarro, las candidaturas no pueden promover juicios de revisión constitucional, se escinden estas demandas, se forma un juicio ciudadano el 746, con la demanda de Alejandra Blanco, y ahí muestra, desde luego al ser una demanda escindida, la misma pretensión.

Alejandra Blanco igual que el representante del Partido del Trabajo ante el consejo municipal de Parras, Coahuila, señalan que su pretensión es, en concreto, recuperar una regiduría que se les había asignado de inicio, la cual juzgan que pueden lograr esta pretensión si se excluye al Partido Fuerza por México de la asignación de sindicaturas de primera minoría y de regidurías de RP por la misma razón que decía el otro ciudadano que había perdido él su regiduría, porque señala que el Partido Fuerza por México no presentó en tiempo la lista de preferencias para que sea utilizada en la asignación de RP.

Dice, entonces, que debió haberla presentado y que tuvo siempre a salvo el derecho de presentarla, que al haberla presentado tarde no debió haber sido tomada en cuenta como no la tomó en cuenta de inicio el IEEC, y que tampoco debió haber tomado en cuenta esa lista presentada tardíamente el tribunal local.

Así lo deja en claro al menos en la página 9 de su demanda, y nuevamente en la parte final de la demanda.

Como podemos advertir y he querido destacar en esta intervención, en las demandas se sostiene que se aplicó ilegalmente, en esta última sobre todo que es de la que parte el proyecto que está a nuestra consideración, se parte de que se

aplicó ilegalmente a favor de Fuerza por México el principio, así lo señalan en este escrito, el principio de reviviscencia para asignarles representación proporcional tanto regidurías como sindicaturas, cuando lo que debió haber hecho, dice el PT y la ciudadana que acabo de mencionar, el tribunal fue razonar que esto no era posible, que nadie podía beneficiarse de sus propios errores, hablando de que había sido un error de Fuerza por México no presentar a tiempo esta lista, y que nadie podía alegar a su favor su propia torpeza o su propia culpa. A esto se refieren de nueva cuenta, señalando la indebida toma de validez o como válida de una presentación tardía de una lista.

En este sentido, ninguno de los dos ciudadanos e incluso tampoco el partido político que impugna un juicio de revisión constitucional nos están sometiendo a debate a nosotros como tribunal de revisión, la indebida integración del ayuntamiento porque se tomaron en cuenta candidaturas de presidencias municipales contenidas en las planillas presentadas y que después al no existir una lista de preferencia se tornaron en la lista para tomar en consideración en la fase de asignación de sindicaturas de primera minoría y de regidurías de representación proporcional.

En efecto, hemos visto otros juicios y decidido fundado cuando ha sido materia de *litis* que las candidaturas a presidencias municipales por voluntad del poder reformador estatal con libertad de configuración normativa les excluyó y que ésta reforma data del año pasado, del año 2020 y que en esta ocasión cuando han venido reclamando este punto en concreto en derecho hemos ordenado, precisamente, que cumpliendo el nuevo mandato del artículo 19 en su epígrafe o apartado cinco, que no seis que es el que se refiere a la lista de preferencias, se deba hacer de nueva cuenta esta asignación excluyendo a estas candidaturas.

Había sido *litis*, sí, aquí no es *litis*, aquí por eso he destacado de manera detallada y amplia, me disculpo por ello, cómo la pretensión es basada en qué partidos que no presentaron lista de preferencias no puedan participar en la asignación porque se parte de la creencia inexacta de qué es un requisito para participar en esta asignación de regidurías y de sindicaturas, que son los cargos de representación proporcional, los cuales se dan las asignaciones correspondientes, claro, desde luego, es un derecho la presentación de estas listas de preferencia, pero su omisión y también lo hemos decidido así, no los excluye de este procedimiento de asignación y del derecho a participar en RP. Lo único es que hace que la autoridad se vaya a la planilla registrada.

Aquí podríamos coincidir si fuera *litis*, que además pudieron haberse considerado a personas candidatas a presidentas municipales de planillas que no ganaron; sin embargo, esto no está combatido.

Al no estar combatido considero que no podemos advertir en este aspecto extra a la *litis*, extra a la petición si esto ocurrió así o no y mandar que esto cambie o se corrija.

Esta es la medida en que los tribunales no estamos llamados a adicionar elementos a lo que se combate, la causa de pedir deriva de esta pretensión y las pretensiones son recuperar regidurías que se tenían extrayendo del proceso de asignación a dos partidos políticos por no haber presentado lista de preferencia. Esto es lo que debemos decidir y en esa medida para mí la respuesta a estas *litis* es señalar que podían estos partidos, efectivamente, sin lista de preferencia presentada, intervenir en estos procesos de asignación.

Estaría a favor de confirmar la decisión del Tribunal Electoral basándome en la única forma en que puedo suplir o completar la queja, que es en la medida de la pretensión. Estos valladares, estas barreras, estas medidas precisamente que se prevén en el derecho para que solamente atendamos aquello que es reclamado me imponen a quedarme solo en esta proporción en el análisis y en la definición legal de este caso.

Agradezco muchísimo la oportunidad de haber explicado un tema complejo por lo que conlleva en sí mismo poder dejar fuera algunas conclusiones de un acto

reclamado, pero no en esta medida en las que podríamos, en efecto, considerar que hay aspectos decididos en la sentencia del tribunal local no reclamados que tal vez puedan ser contrarios a esta posibilidad que da la reforma del 2020; sin embargo, las partes debieran de haberlo reclamado de manera oportuna y de manera concreta. De otra forma la revisión y el pronunciamiento nos está vedado.

Es cuanto de mi parte. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, Magistrada.

Si bien en uso de la voz el Magistrado García, ponente del asunto. Gracias, Magistrado.

Muy brevemente para la exposición detallada que ha presentado la Magistrada en relación al tema, únicamente para señalar que en efecto este es un asunto similar a distintos que se han resuelto en esta Sala Monterrey en relación al tema.

En Coahuila existe una situación, una regulación especial en torno a la forma en la que deben designarse las regidurías bajo el principio de representación proporcional, existe en ese modelo jurídico que se ha dado el legislador coahuilense y que recientemente reformó y en torno a lo cual ya nos hemos referido en distintas ocasiones en semanas recientes en esta Sala Monterrey, una intención especial a efecto de que las regidurías se asignen o de que el modelo de representación se asigne considerando en primer lugar a la sindicatura registrada en esa legislación denominada sindicatura de primera minoría, pero que tiene una válida de aplicación ya sea para los segundos lugares, pero también para la representación proporcional en los términos en los que comúnmente es conocida en las distintas legislaciones.

Enseguida después viene regidores propiamente dichos de representación proporcional y de ese modelo se instruyó a las presidencias municipales, desde luego estamos hablando de la representación proporcional.

En este asunto, como nos comenta la Magistrada, y al igual que hemos visto en semanas anteriores, las distintas impugnaciones se han planteado en relación a la legalidad o ilegalidad con la que ha actuado el tribunal de ese estado al momento de revisar lo que ha hecho el Instituto Electoral en cuanto a tomar en cuenta si planillas, por ejemplo, que no fueron registradas en su momento en cuanto a unas personas que específicamente han sido objetos favorecidos por la asignación de la representación proporcional, pero en distintos casos incluido este, los partidos no han cuestionado las asignaciones que se han hecho respecto de otras personas que inicialmente fueron registradas como presidentes municipales y que finalmente son asignadas como regidores de representación proporcional o en casos todavía más especiales en los cuales el suscrito todavía, en especial, guardaré una posición en los que han sido registrados a dos cargos.

En este tipo de asuntos lo que ha dicho esta Sala es que, nos hemos concretado a revisar los planteamientos que son impugnados y a darles una respuesta en concreto, si la pregunta es si se puede o no registrar una lista, esta Sala ha dado contestación en torno a ello. Si a partir de una lista de mayoría no registrada de representación proporcional pueden tomarse a las personas para asignarse la representación proporcional también hemos dado una respuesta hacia un sentido positivo, pero desde luego no podemos revisar como Tribunal oficiosamente aspectos que no son objeto de valoración.

En la propuesta que se somete a nuestra consideración se considera que no solo se pretende impugnar la lista en general, sino que además está cuestionada implícitamente la figura del presidente municipal.

Yo entiendo la posición que se presenta en este proyecto y la respeto plenamente porque entiendo que, en la forma, en la perspectiva en la que puede verse una demanda, para mi compañero Magistrado ponente este cuestionamiento en torno a la lista lleva implícita si la impugnación de la asignación de un presidente municipal.

A mi modo de ver y sumándome a la postura que ha expresado la Magistrada, la Magistrada del Valle de manera detallada y para el suscrito tampoco está impugnada la disposición propiamente, la asignación en función de su candidato a presidente municipal, esto porque efectivamente las pretensiones están orientadas para calmar otro tipo de situaciones, incluso, esto que nosotros conocemos circunstancialmente en el expediente pero que, a mi modo de ver no está impugnado, podría ser también equiparable a otro tipo de aspectos que son necesarios, por ejemplo, quizá alguno de los regidores que han sido favorecidos no cumplen con el requisito de residencia en sus términos o algún otro requisito de elegibilidad; sin embargo, una vez que la ciudadanía, una vez que un pueblo en una demarcación determinada ha elegido a sus gobernantes, la única razón a través de la cual podían ser removidos de ese lugar es cuando existe una causa y esa causa es planteada por alguna persona que está inconforme con la situación y que además tiene interés jurídico para plantear.

Entiendo la propuesta, la respecto porque es una forma de ver las cosas, sin embargo, congruente con la manera en la que he votado este tipo de asuntos en relación al estado de Coahuila, considero que con independencia de la forma en la que se dio la asignación, si finalmente es un aspecto que no está controvertido, a mi modo de ver esa situación debe quedar intocada.

¿Qué significa esto? Eso significa que no existe un pronunciamiento de la Sala, no debe existir un pronunciamiento de la Sala entorno a la validez o no, esto pasa con frecuencia no en este asunto, sino en múltiples asuntos de los cuales conocemos. Alguien podría decir que la participación, por ejemplo, de una persona con presencia en las redes sociales podría haber afectado la elección, pues sí, esto podría ser así, pero si no está impugnado, a mi modo de ver, no puede ser objeto de análisis.

De ahí que, para no extenderme más, me sumaría o también señalaría que estoy en contra de la propuesta que se somete a nuestra consideración en términos muy similares a los que expresó la Magistrada Valle.

Muchas gracias.

Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Muchas gracias a ambos. De alguna manera agradezco sus intervenciones aun cuando es en diferencia, porque coincido con todas ellas, creo que así allanaremos la exposición, coincido y no puedo estar en contra de lo que significa la causa de pedir la suplencia de la queja.

Coincido plenamente en no analizar hechos que no te impugnan o actos que no son materia de la *litis*; coincido plenamente con todo lo dicho por ambos, así es que con eso ahorraré tiempo de exposición.

Solo que hay una cuestión, entre la parte inicial y la parte final de la demanda se hace un planteamiento específico, un planteamiento que tiene que ver no con la intención, o sea la intención de la promoción del juicio desde luego que era que no se tomara en cuenta, y me voy a referir específicamente al juicio 746, porque es del que deriva el estudio, no de las otras demandas.

Efectivamente la demanda fue promovida señalando que indebidamente el tribunal local le dio cabida en la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Parras, Coahuila, al Partido Fuerza por México, cuando el mismo tribunal había confirmado con antelación en la etapa del registro la improcedencia del registro de la lista de preferencia, luego entonces, que estaba contradiciéndose, porque no es posible que se revoquen sus propias determinaciones.

Y entonces ¿de dónde surge la necesidad de analizar la cuestión que ahora se analiza?, que no es otra cosa sino la conclusión de dos criterios que ha sostenido esta Sala, con los que he caminado profundamente por convicción.

Uno de ellos es que en efecto la reforma del estado de Coahuila eliminó la posibilidad de quien esté postulado como presidente municipal en una planilla, pueda asumir por la vía de la representación proporcional el cargo, sí, el cargo de regidor o de síndico, en su caso.

Lo señalamos a partir del discernimiento de la reforma del año pasado. Por eso, digo, coincido con todo.

También hay otro criterio que sostuvimos en cuanto a que, en efecto, aunque no hubiese registrado la lista de referencia a un partido político tiene la posibilidad de participar en la asignación de regidurías de representación proporcional. También es otro criterio establecido por nosotros.

Pero cuando nos hacen el planteamiento sobre de esta cuestión una de las candidatas del Partido del Trabajo que pretende revocar la resolución para que no se le dé cabida a este actuar que le parece indebido del Tribunal de darle participación al partido Fuerza por México en la asignación de regidurías, señala que, a partir de un razonamiento de interpretación el Tribunal Local concluye que aun cuando Fuerza por México no registró su lista de RP en el plazo previsto, le asiste el derecho de asignación por registro a una planilla de MR a la cual pretende atribuirle efectos que no fueron precisados por el legislador.

En este sentido se advierte a esta autoridad jurisdiccional, es decir, esta Sala Regional, que la interpretación de la responsable resulta errónea, pues no puede atribuir o extender efectos o derechos a la lista de MR que no fueron previstos por el legislador ordinario, pues ello implicaría vulnerar el principio de reserva de ley.

Si el legislador hubiera querido darle efectos extensivos a la planilla de MR, como pretende el Tribunal Local para asignarle RP, así lo habría dicho de manera expresa y sigue exponiendo.

Bien, la situación no deriva de que, si expresamente me está solicitando que yo quite a la cabeza de la planilla para efecto de que, si se da la asignación a partir de la sindicatura de primera minoría porque, dicho sea de paso, el partido Fuerza por México quedó en segundo lugar.

¿Me está solicitando eso?, ¿puedo entender eso?, estaría loco si dijera que sí me está solicitando eso expresamente.

La cuestión es que para yo contestarle debidamente y con base en el principio de exhaustividad analizarle, la pregunta que se formula creo que es clara, ¿es correcto que traslade la planilla de MR que le dé efectos de lista de RP? ¿Es legal que traslade y que le dé efectos a la planilla de MR como si fuera una lista de RP? La respuesta es no, la respuesta es no, no es correcto, porque si tú trasladas la planilla a conformarla como lista, estás abarcando a la cabeza de la planilla, que es la presidencia municipal.

De manera que lo que se entiende y se explica en la propuesta que hoy someto a consideración de este pleno es que no se trata simplemente de establecer si este es un acto reclamado, sino que en el desarrollo precisamente del orden jurídico que debo de aplicar para darle respuesta al impugnante sobre si es válido o no es válido que traslade y que le dé efectos a la planilla, según lo que acabo de leer, de lista de MR, pues mi respuesta tiene que ser no, no puedo decirlo sí porque no sería correcto. La respuesta es no, puede utilizar las candidaturas a partir de la sindicatura hacia las regidurías con base en los criterios que hemos establecido y que antes señalamos.

De manera que no estoy haciendo un ejercicio de invención de un acto impugnado, sino en este diálogo que se establece entre el justiciable y nosotros hace preguntas, plantea cuestiones de derecho o de hecho porque incluso la Corte ha dicho ahora ya volvimos a lo de los justiciables, nos dicen los hechos, nosotros el derecho, de

ataño, no en mis tiempos por cierto; pero la cuestión es que en esa respuesta que yo le puedo dar a estas personas no puedo decirles que sí es correcto.

Hay un caso distinto donde no se plantea esta pregunta que respondimos la semana pasada a través del juicio ciudadano 737 donde resolvimos la misma cuestión solo que en el planteamiento de la demanda no estaba esta pregunta, por supuesto yo acompañé la propuesta porque no veo la manera de introducir actos impugnados a una litis, sino que en el desarrollo de la respuesta a través del análisis del orden jurídico no puedo soslayar que en ese orden jurídico, nosotros ya establecimos los alcances del artículo 19. De eso se trata y de eso juega.

Por supuesto que es debatible si lo que dice, dice como yo lo interpreto nos plantea esta pregunta, eso es lo debatible, no si se pueden introducir actos impugnados novedosos, no si se puede suplir la deficiencia, no, no, se trata de señalar. ¿Esto constituye un agravio que contestar?, ¿una pregunta que contestar?, ¿esto forma parte del diálogo que debo yo de atender para establecerle que sí el orden jurídico autoriza a que participe un partido político que no postuló una lista de preferencia, pero no con la planilla? No, la respuesta es no, tienes razón, fue indebido que trasladara la planilla a lista de RP, cualquier otra respuesta que se le intente dar a esa pregunta. Claro, podríamos hacer caso omiso a esa pregunta, podríamos evadir la respuesta de esa pregunta, pero para mí es claro que existe la pregunta, podríamos construir la respuesta en términos idénticos al juicio 737 que resolvimos la semana pasada donde no se señalaba esta pregunta.

Dime, Sala Regional, ¿es válido, es legal que le conceda los efectos de lista de preferencia a la planilla? La respuesta es no.

Entonces, coincido con todo lo que señalamos, estoy de acuerdo con todo, no introducir actos reclamados, no introducir suplencia innecesaria, no introducir causas de pedir pero sí existe la necesidad de dar respuesta a los planteamientos en el desarrollo jurídico de nuestra respuesta, de nuestro diálogo, de la parte que nos corresponde a nosotros.

Repito, podríamos hacer caso omiso a este planteamiento, podríamos brincárnoslos, pensar que solo nos viene impugnando que no participe Fuerza por México y nosotros le diremos: “sí debe participar Fuerza por México y san se acabó” y ¿qué pasa con estos planteamientos?, ¿cómo los dejamos? Esa no me parecería una respuesta completa; sin embargo, respetuoso siempre de la manera de apreciar las cuestiones, mantendría mi posición por supuesto como un voto particular a partir de la votación como se perfila.

Es cuanto y muchísimas gracias a ambos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias a ambas magistraturas.

Si están de acuerdo, entonces, podremos pasar al siguiente asunto, Magistrada, en el que nos pidió uso de la voz.

Adelante, por favor.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias, muy amables.

En esta ocasión intervengo para referirme al juicio ciudadano 674 de este año y sus acumulados 684, 674 y 685, son este grupo de tres juicios, juicios ciudadanos.

Expreso respetuosamente las razones que me llevan a disentir de la propuesta. El proyecto sostiene que es viable modificar la sentencia dictada el 2 de julio pasado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los juicios de inconformidad 163, si mal no recuerdo y acumulados, por una parte porque el ponente estima que la decisión impugnada no viola el principio de congruencia al determinar que en la asignación de regidurías de representación proporcional, esto en los ayuntamientos

de Nuevo León, debe realizarse conforme al orden decreciente de la votación válida emitida.

Este es un aspecto de la resolución en el cual no tengo una formulación de postura contraria, pero por otro lado también se indica que no procedía realizar una compensación o ajuste a la paridad en la integración del ayuntamiento de Linares, Nuevo León, como sí lo hizo la Comisión Municipal Electoral y lo avaló o lo confirmó el tribunal del estado.

Esto es un ajuste de paridad y lo hubo desde la conformación a través de la asignación de los escaños o de los espacios en los ayuntamientos de representación proporcional a cargo de la comisión municipal electoral, en este caso señalaba a la comisión municipal electoral de Linares.

Lo que definió entonces la integración paritaria fueron estos ajustes dados desde el inicio y después avalados por el tribunal local. Esto lo estimo importante reiterar, porque ahí viene el punto de visión diferenciada que guardo.

Como lo señalaba, difiero del sentido y de las consideraciones de la propuesta en cuanto al tema de paridad en la integración del ayuntamiento, básicamente por una cuestión incluso que en otros proyectos nos ha llevado a confirmar cualquier decisión, que es la ausencia de agravios que combatan los razonamientos torales de las sentencias que revisamos.

Aquí no existe un agravio que combata el único razonamiento que dio el tribunal electoral de Nuevo León en el tema de paridad. Al no haber agravio respecto de lo que consideró no estamos, desde mi perspectiva, en una posibilidad de llegar a la conclusión que sugiere el proyecto.

Para mí por falta de agravio se impone confirmar el fallo reclamado.

¿Por qué reitero a diferencia de lo que expone el proyecto que no hay agravios? He hecho una revisión minuciosa de las demandas que presentó Carlos Andrés Juárez Lara tanto ante el Tribunal Electoral de Nuevo León en la instancia local, como la que presenta ante esta Sala. También he hecho un examen puntual de la decisión del tribunal responsable, de este examen que es obligado en todos los casos, concluyo que existe una impugnación deficiente, identifiqué que se obvia de manera absoluta por el impugnante combatir lo razonado en la sentencia que hoy combate, que busca refutar.

Ante esta Sala Regional el actor lo que hace es retomar la demanda que presentó ante el tribunal local, el proyecto la retoma en esta medida la demanda nuestra sin darse cuenta, y lo digo respetuosamente, sin darse cuenta que lo que está combatiendo es el acto de la comisión electoral municipal, no, en ninguna medida lo argumentado por el tribunal cuando razonó sobre la paridad y por qué confirmaría esta parte de ajustes dados desde la comisión estatal electoral de Linares.

Se revisa de manera directa la asignación de regidurías de representación proporcional y ese no es el acto reclamado aquí, ese fue el acto reclamado antes.

Desde mi perspectiva, entonces, técnicamente no procede iniciar este estudio como si fuera de primera instancia.

¿Y por qué me atrevo a decir que esto es así? Porque en síntesis lo que el fallo reclamado identificó como agravio y que desestimó por infundado fue que la visión de quienes allá acudieron se sostenía en la paridad o el equilibrio de géneros en la conformación del ayuntamiento a partir de tomar en cuenta solamente las sindicaturas y regidurías; esto es, consideró que en la demanda presentada ante el tribunal el impugnante, que es el mismo que viene ante nosotros, decía que la integración paritaria solamente debía verse de frente a sindicaturas y de regidurías. Esto es que excluía ver la integración en lo numérico para hablar de una integración paritaria al cargo de presidencia municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

¿A ello qué responde el Tribunal responsable, qué responde el Tribunal de Nuevo León? El Tribunal de Nuevo León se ocupa de clarificar que, en el propósito de cumplir la paridad en la integración de un ayuntamiento se deben de ver todos los cargos tomando en cuenta también el género al que pertenece la persona titular de la presidencia municipal.

Si este es el pronunciamiento, como lo es del fallo reclamado, lo que debimos esperar en este juicio era identificar en la demanda presentada ante nosotros como órgano revisor un agravio primero frontal y directo que refutara esa, la única consideración que brinda la responsable en cuanto a este tema específico de paridad, porque es el que impone el sentido de la decisión de regresar, de volver a hacer un ajuste para cambiar la integración definida desde la Comisión Municipal Electoral.

Si buscamos identificar un agravio que refute esa consideración del Tribunal Local no lo vamos a encontrar porque no está, el impugnante solamente señala que fue incorrecta la visión del Tribunal responsable, pero no se ocupa de decir por qué no debe considerarse la presidencia municipal.

Vuelve a reiterar lo que dijo antes en aquella instancia. En este caso ninguno de los actores, esto es no solo no lo hizo el actor al que me he referido, demanda de la que parte la propuesta que se presenta, reitero, ninguno de los otros impugnantes, porque son tres demandas ante esta instancia, expone en modo alguno que esta sentencia que reclaman del Tribunal de Nuevo León está mal por lo que resonó de frente a la paridad.

Ninguna dice que esto fue incorrecto, que la integración paritaria no se debía de ver al órgano en su totalidad. Esto no se encuentra en ninguna de ellas, tampoco se indica que se violó el principio de exhaustividad, el actor podría haber reclamado y podría hacer válido que la sentencia del Tribunal Local no fue exhaustiva, que existió un estudio deficiente de sus agravios en aquella instancia, con lo cual aclaro, si existiera este agravio de un análisis no completo, podría coincidir porque estimo que, efectivamente, debió de haberse hecho un análisis en la medida de la impugnación, pero no se hizo y para nosotros ir a ello tendríamos que encontrarnos con un agravio que nos hablara de esta omisión de análisis o esta falta de exhaustividad, esta falta de exhaustividad no es aducida, tampoco es posible desprenderla, ni siquiera de su causa de pedir o de la existencia a un principio de agravio, como hablábamos en el asunto anterior porque los actores todos olvidaron absolutamente lo que constituye la medida de *litis* en esta Sala Regional, que es combatir lo que pueda haber efectivamente argumentado el Tribunal responsable.

En consecuencia es que basándome en esta ausencia de agravios para mí la impugnación es insuficiente para llevar al escenario que se propone en el proyecto de modificar o ajustar de nueva cuenta la paridad, no hay un agravio frontal de omisión, no hay un agravio frontal de falta de exhaustividad, no hay un agravio frontal de derrocar el único de los argumentos en los cuales se basó el Tribunal Electoral en la primera instancia.

Por eso considero que lo procedente es la confirmación de la decisión reclamada y mantener las cosas en el estado que guardan a partir de la decisión del Tribunal Electoral de Nuevo León.

Es cuanto de mi parte, Magistrados. Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada Valle.

Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Si no tiene intervención, Presidente, con mucho gusto; pero si no, adelante.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Empiezo si me lo permite, Magistrado, con todo gusto.

Directamente señalo que estoy a favor de la propuesta que nos presenta, Magistrado, es un asunto respecto del cual en términos generales entendería que tenemos una diferencia de criterio jurídico, la cuestión que nos separa y lo resumo de esta manera porque siendo usted el ponente al respecto de la propuesta en el sentido de considerar fundado el planteamiento que se va a leer en la propuesta diferenciada que acabamos de escuchar la Magistrada, para un servidor en cuanto al tema de controversia es la existencia o no de un agravio, en esta ocasión tendré que decir que sí hay que advertirlo de manera puntual en la demanda, es una demanda estructurada y argumentada en cuanto al tema, la cuestión que es sujeto de debate o de diferente perspectiva y respeto desde luego la manera en la que se plantea respecto del punto en consideración.

Un servidor ha sido y ha expresado de manera reiterada la posición que mantenga en cuanto al grado de incidencia, los agravios que se expresan para revisar.

He marcado la diferencia en cuanto estamos en un escenario en el cual la única pretensión consiste en cuestionar que ha hecho la responsable con el propósito de que la parte, una tercera parte pueda resultar sin sancionada, pueda ser privada del derecho de mi parte que tiene, pero también ha hecho mención de la distinta posición de Eduardo con una sentencia o resolución con el propósito de que le sea reconocido el ejercicio de un derecho desde una perspectiva de un derecho fundamental.

¿Cuándo se presenta ese tipo de escenarios? Se presenta cuando estamos en un caso que estamos revisando en el que el impugnante lo que reclama su derecho a actuar en un órgano, en un órgano jurisdiccional.

¿Por qué considero que sí existe agravio? Bueno básicamente yo consideraría que existen dos formas de expresar los agravios una vez que sea delimitado, desde mi perspectiva como el que estamos en este tipo de escenarios, en el escenario en el cual alguien pretende reclamar el ejercicio de un derecho. Cuando estamos en este escenario evidentemente en una visión debe señalar porque están mal la resolución impugnada, siendo puntual en la parte de la resolución que considera que es equivocada, esto con el riesgo incluso implícito pero entendería yo superado de que esa situación aun cuando tuviera razón pudiese dar lugar a que no alcanzara su pretensión.

Es decir, no es suficiente solo con señalar en ocasiones que una parte de la resolución está equivocada porque aun cuando un Tribunal reconociera que eso es cierto, que eso no se apega con exactitud a lo que dice la ley, pudiese ser que eso fuera insuficiente para otorgarle la pretensión en este caso de acceder a un cargo a través de la figura de la representación proporcional.

Esa es una forma, ese es una manera de expresar los agravios, pero otra manera distinta se presenta cuando las personas señalan el contradictorio particular, esto entendido con la implicación lógica, desde la perspectiva de la lógica formal, es decir, con una perspectiva técnica que ello implica y recuerdo la educación intermedia, las clases de lógica jurídica en las cuales se revelaba cómo una forma de argumentar es mostrar cómo el contradictorio particular derrota o puede ser suficiente para derrotar una tesis y yo creo que esto es precisamente el modelo de argumentación y el modelo de discurso que presenta esta demanda y por tanto sí, desde mi perspectiva impugna.

En concreto, comparto también lo que dice la Magistrada, en efecto, hay un argumento en específico que no está en apariencia directamente cuestionado porque en apariencia en efecto esto es así, si uno ve la demanda íntegramente podrá constatar que lo acaba de comentar la Magistrada es verídico, no está, de verdad aprovecho la oportunidad para decir que es la fortuna de integrar un Pleno con personas que tienen esa experiencia y esa preparación.

En fin, yo reiteraría que lo que acaba de decir la Magistrada es verídico, es así, no existe exactamente una afirmación en todo el cúmulo de frases en el anunciado de demanda en la cual se ve toda esta situación; sin embargo, a diferencia de lo que se comentó, para mí, decía, a través del contradictorio particular, existe una afirmación puntual y que es con la que termina todo un discurso orientado en este sentido para tratar de demostrar por qué es que no tiene razón en el tribunal local.

Bueno, una vez que se considera que sí existe este agravio, creo que en cuanto al criterio existe una cierta coincidencia.

El agravio está finalmente concretizado después de un discurso totalmente orientado a sostenerlo, y en el cual el ponente señala que, en conclusión dice: el agravio esgrimido se sustenta en que el acuerdo de la comisión, y entonces parece que es el sentido de la sentencia y que es otro de los planteamientos que la Magistrada hizo notar, porque en efecto parece ser así: el acuerdo emitido equis cosa.

Y contiene un marco legal, dice, para determinar la debida y legal asignación paritaria de regidurías de representación proporcional, pero aquí es donde yo marqué en la demanda que estudié, con auxilio del equipo que integro, dice: y lo establecí en el escrito inicial, y aún así el tribunal lo califica como infundado, siendo que tanto los lineamientos como el acuerdo aludido figuran como medios probatorios dentro del presente procedimiento, causando una agresión y lesión a mis derechos.

Es decir, sí evidentemente hay algunas frases que no guardan absoluta congruencia, pero que finalmente cuando parece que está lanzando la impugnación en contra del acuerdo de la comisión retoma de manera expresa y le pide a esta Sala que consideremos que la respuesta que se dio a ese planteamiento es equivocada por parte del tribunal cuando la califica de infundada, y lo es así por lo que ha señalado en todo el discurso que precede.

De ahí que con todo respeto, porque además es verídico, es reiterado por lo que nos señala el Magistrado, lo hemos compartido, no se dice expresamente, pero sí implícitamente de manera contradictoria está señalando el particular que considera incorrecto; y, por tanto, a mi juicio sí existe un planteamiento, en cuanto al fondo del criterio no tendría mayor opinión, estoy de acuerdo con el mismo.

Muchísimas gracias.

Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Muchas gracias a ambos.

Básicamente para reiterar lo que se señala en la propuesta que hoy pongo a consideración de este Pleno, es creo, a diferencia del asunto anterior, en donde la respuesta surge del diálogo necesario en el desarrollo jurídico que se tiene que dar a un planteamiento expreso, a diferencia del asunto anterior, en este caso no solo se da la existencia de agravio específico sobre la paridad, sino hago alusión a las palabras de una gran jurista que señalaba sobre la pretensión que busca sujeto y su causa para establecer que la persona que acude ante nosotros busca señalarnos que no había necesidad de hacer un ajuste de paridad que en la integración natural de las asignaciones el ayuntamiento de Linares era paritario y que sin embargo, el Consejo Municipal realizó un ajuste que provino de considerar que cuando un órgano es impar y es el número mayor del género masculino es necesario un ajuste por razón de género a través de un desarrollo que involucra incluso una tabla donde viene cómo debió hacerse el conteo de las asignaciones y a partir de qué y que lo viene señalando desde su demanda inicial y nos pones cómo fue su agravio, lo copia, no es que reitere su agravio, no, lo copia y dice: "Mira, se lo dije desde la demanda inicial y me lo declara infundado".

Y esa es la parte que vi en específico con relación al agravio a causa de pedir el sujeto y su causa y esa es la razón por la que estoy exponiendo en los términos que propongo la propuesta.

Es cuanto, muchísimas gracias a ambos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

**Magistrada Claudia Valle Aguila-socho:** Sí, muchas gracias, muy breve.

Es que el problema fue que el Tribunal no le contestó nada de eso, en su demanda inicial él decía: “Si se observan los lineamientos” e introduce una regla nueva, si se observan los lineamientos parte primero de la premisa de señalar, solamente debe tomarse en cuenta sindicaturas y regidurías y si se parte de los lineamientos se va a dar cuenta que ese ajuste que hizo la Comisión Estatal es incorrecta.

Hoy viene diciendo otra cosa, hoy dice: “Los lineamientos debieron llevar a cabo” y cita un lineamiento en particular que va a otra regla que nadie ha tomado en cuenta y que es la que debió prevalecer para ayuntamientos impares, de conformación global impar, opera la regla de verificar cuál es el género de la candidatura que asciende o que a quien le corresponde por el triunfo en mayoría la presidencia municipal, para considerar a partir de ahí ver si se integra paritariamente.

¿Quién analizó esto? Nadie, sin nadie lo ha analizado tendría que haber reclamado que omitieron ese análisis, ese análisis lo completa en esta instancia, el análisis primero lo planteaba a partir de señalar, fíjate Tribunal Electoral que la Comisión Estatal de Linares, la Comisión Municipal Electoral de Linares para ver la paridad tomó en cuenta todo, todo el ayuntamiento y yo digo, estoy hablando la pretensión, el motivo que justificaba ese reclamo ante el Tribunal era, solo debió haber visto cuántas sindicaturas y regidurías lo conformaban para ver cuánto era necesario, porque efectivamente y ver si para él no era necesario ningún ajuste, porque la conformación primera se dio, y hay que decirlo, de una conformación global de siete hombres y seis mujeres, y la Comisión Electoral Municipal de Linares dice interpreta erróneamente, puedo considerar en ello, pero la litis no lo plantea correctamente y nadie le responde y no hay agravio de omisión de respuesta que, insisto, esa es la llave que abría la puerta para los que estaban ahí sin atender, porque se quedaron sin atender en eso por supuesto lo reconozco, de hecho en esa parte de reconocimiento de que hubo una omisión de atender sus agravios en su justa dimensión es que yo busqué si existía o no un agravio de falta de exhaustividad o de mención de análisis en la medida que fuera, aunque no fuera técnico el planteamiento, pero que se dijera y no se dice.

Bueno, retomo: la Comisión Municipal ve una integración de siete hombres y seis mujeres, interpreta erróneamente que existe una regla o una acción afirmativa en la cual la paridad en un ayuntamiento de integración impar debe ser siempre superior para las mujeres cuando existen criterios donde también es posible que si es así, pero es lo más cercano posible a la paridad y no se previó una acción afirmativa donde establezca esta regla como no la está prevista en Nuevo León, sino que remite a verificar quién integra el ayuntamiento desde la posición de presidencia municipal para verificar si hay una presencia de mujeres. Esto es, sabemos que desde la postulación hay un número de candidaturas y de presidencias municipales que es la cabeza de las planillas en los ayuntamientos que van a competir, en la postulación tiene que haber postulación paritaria.

¿En la integración hay integración paritaria? Sí, sí es posible, sí es posible porque el número de cargos es par, y si es impar se atiende a la regla que se haya previsto en los lineamientos.

¿El tribunal le contesta? No, el tribunal solamente le dice estás en un error, palabras más, palabras menos, en esto se traduce, estás en un error no solamente se toman las sindicaturas y las regidurías, se toma toda la integración del ayuntamiento y más nada, no le contesta absolutamente nada más.

Por eso es o no hoy un asomo a la revisión del primer acto de asignación llevada por la Comisión Estatal por parte de una sala donde está en el intermedio de esta cadena impugnativa una sentencia de un tribunal que es la medida de lo que podamos revisar, sí, sí lo está y debía ser combatida por déficit en la exhaustividad o por señalar que es contrario a este razonamiento del tribunal de tomar en cuenta todo el ayuntamiento. Eso no está ahí, lamentablemente no está ahí y puedo sonar rigorista, pero no lo soy, no lo soy cuando existen múltiples tesis y jurisprudencias que hablan de la ineficacia de agravios y el deber de entenderlos como ineficaces cuando no combate el argumento total de la decisión, el argumento total del tema jurídico paridad no está combatido. De ahí que la ineficacia para mí y en este caso para esta sala y en muchos otros casos lleva una confirmación y no a la posibilidad de ingresar a lo que no analizó el tribunal de primera instancia.

Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, Magistrada.

Si están de acuerdo, a un servidor le gustaría hacer uso de la voz muy brevemente dado el sentido de la posición que guardo, se trata específicamente del JRC-165 y sus acumulados, muy brevemente señalaré únicamente que en estos asuntos en concordancia con la forma en la que he votado emitiré un voto en contra por cuanto al análisis que se hace en relación de los temas de los asuntos de fiscalización de los que pueden estar vinculados con la validez de la elección, únicamente diré que a partir de la reforma de 2014, yo entendería que los tribunales electorales, incluidos los estatales en primer lugar y principalmente respecto de la carga de resolver los asuntos que tienen que ver con temas de fiscalización de procedimientos sancionadores y la validez de la elección.

¿Qué significa esto? Bueno, yo incluso avanzaría sino que pueden tener competencia para resolver directamente las impugnaciones, si encontrara actos emitidos por el Consejo General en temas de fiscalización pero basta con señalar que si no es así, se tiene el deber de requerir los elementos, requerir la resolución o, en su caso, esperarla con apego a un criterio de racionalidad, sino se expone la controversia al hacer irreparable el acto impugnado o la pérdida de instancias sucesivas, considero que razonablemente tendría que esperar.

Eso sería cuanto y ofrezco a mis compañeros de magistratura el uso de la voz.

Gracias, muchas gracias.

Bueno, finalmente, un servidor, también haré uso de la voz en el JRC-118, únicamente para señalar que votaré a favor de dicha propuesta porque considero que en la misma, efectivamente como se señala en el proyecto los planteamientos son ineficaces en cuanto al tema centralmente planteado que es el relacionado con si el programa de vacunación o no, que tuvo lugar en el municipio en cuestión fue objeto de apropiación o no por parte de algunos de los candidatos.

Es un asunto en el cual, efectivamente, como señala en el proyecto, considero que los planteamientos no derrotan lo determinado por el Tribunal y por tanto comparto la ineficacia que se plantea.

Sería cuanto respecto de este primer grupo y ofrezco igualmente a mis compañeros de magistratura el uso de la voz.

Gracias, Magistrado. Gracias, Magistrada.

Señor Secretario, por favor someta a votación los primeros asuntos de este primer bloque.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, Secretario.

A favor de todos los proyectos, y por virtud de la votación anunciada en el juicio de revisión constitucional 158 y sus acumulados, señalo mi voto en contra de lo que sería en el engrose y anticipo la emisión de un voto particular en los términos de mi intervención.

Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasochó:** Muchas gracias, Secretario.

Voto en contra del juicio de revisión constitucional 158, como comentaba de inicio, estaría a favor de confirmar la sentencia impugnada del Tribunal Electoral de Coahuila, y en contra del juicio ciudadano 674 y sus acumulados en términos de mi intervención.

Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Señor Secretario, muchas gracias.

A favor de las propuestas de la cuenta, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 158 y acumulados, así como del 165 y acumulados; igualmente, del 739 con el que se dio cuenta.

Muchísimas gracias, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 158 y acumulados fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procede el engrose respectivo con la precisión de que el Magistrado García emitiría voto particular en el mismo.

Por lo que hace a los proyectos de los juicios de revisión constitucional electoral 165 y acumulados y juicio ciudadano 739, fueron aprobados por mayoría de votos, con su voto en contra y su anuncio sobre la emisión de votos diferenciados.

Por otra parte, el proyecto de los juicios ciudadanos 674 y acumulados fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Valle en términos de su intervención.

Y el resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En razón de lo discutido, se realizará el engrose del proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 158 y acumulados conforme al turno correspondiente, y a continuación someter a consideración del Pleno la propuesta de resolutivos.

Por otro lado, en los juicios ciudadanos 674, 684 y 685, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados.

En los juicios ciudadanos 739, 789, 807, 808, 118, 159 y 184, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones cuestionadas.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 805 y 806, así como en los juicios ciudadanos 819, 823 y de revisión constitucional electoral 191 y juicio ciudadano 817, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se confirman las resoluciones controvertidas.

En los juicios de revisión constitucional electoral 165, 166 y juicio ciudadano 750, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Sobreseen el juicio de revisión constitucional electoral 165.

**Tercero.-** Se desecha de plano la demanda en el juicio ciudadano 750.

**Cuarto.-** Se confirma la resolución impugnada.

En relación al primero a los asuntos que esté discutido, que es el JRC-158 y acumulados, al haber sido discutido de fondo, someto a consideración del Pleno como propuesta de resolutivos.

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se confirman la resolución, se confirma la sentencia impugnada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** De acuerdo.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Magistrada, muy amable.

Señor Secretario, muchísimas gracias, por favor, apóyenos con el siguiente bloque de asuntos que la magistratura sometemos a consideración del Pleno de esta Sala.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización,

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 239, 241 de este año, promovidos por la entonces candidata de Morena en la presidencia municipal de León, Guanajuato y por el PAN contra la resolución del Tribunal Local que tuvo por acreditada la responsabilidad de la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador, derivado de la realización de actos anticipados de campaña.

Previa acumulación la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, ya que como se detalla en el proyecto, las publicaciones se difundieron por el candidato denunciado en redes sociales en periodo de campañas, pero sin contar con registro aprobado, pues este le fue otorgado hasta el día 7 siguiente.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 242 de este año, promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro en el procedimiento especial sancionador 70 del presente año.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia, toda vez que la actora no controvierte en forma directa las razones que expresó el Tribunal Local para inaplicar el artículo 232 de la Ley Electoral Estatal ni tampoco aquellas por las que determinó que las conductas acreditadas podrían ser calificadas como infracciones a la normativa en materia de propaganda.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 247 de este año, promovido por el PAN contra la resolución dictada por el Tribunal de Querétaro en un procedimiento especial sancionador en el que declaró inexistente la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en contravención a la normativa y lo multó por faltar a su deber de cuidado.

La ponencia propone confirmar esa resolución por considerarse que son ineficaces los agravios, ya que el partido no controvierte las razones que la autoridad responsable brindó para justificar su decisión en cuanto al ejercicio de individualización de la sanción que estimó procedente imponerle, destacándose que su actuar fuese incongruente, dado que la multa no resulta excesiva.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de los juicios electorales 251 y 252 promovidos por diversos integrantes del ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, contra la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral de ese estado que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditado que se vulneró el derecho a ser votado de una regiduría en la vertiente de desempeño del cargo para el que fue electa y derivado de ello se cometió violencia política por razón de género en su contra.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque en contraste con lo que refieren las y los promoventes, el Tribunal Local sí le notificó debidamente la presentación del juicio ciudadano local e inclusive rindió en forma circunstanciada, el cual ya no suscribieron.

Además, porque el citado órgano jurisdiccional sí fundamentó y motivó el sentido de su decisión, aunado a que, no existía el deber de realizar el ejercicio de la sanción, pues ante la naturaleza del juicio promovido en la instancia local no resultaba conducente identificar las ponencias de modo, tiempo y lugar respecto al acto reclamado ni efectuar una calificación de la falta, pues el expediente se relacionó con la vía restricto de derechos que tienen por objeto detener, destituir o eliminar cualquier obstáculo en el ejercicio pleno del derecho que se reclama.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 256 de este año, promovido por el PAN contra la sentencia del Tribunal de Guanajuato que determinó la inexistencia de las acciones atribuidas al candidato en reelección postulado por el Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal de San Felipe, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión de menores en la propaganda electoral sin apego a los lineamientos por la supuesta entrega de reconocimientos y uniformes deportivos a los equipos de baloncesto juveniles con el emblema del partido político que lo postula.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia porque el tribunal local sí analizó la titularidad de la cuenta de Facebook en la que se difundió la supuesta entrega de reconocimientos y uniformes deportivos y, en específico, señaló que no se demostró que le pertenecía al ayuntamiento de San Felipe.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 110 de este año, promovido contra una resolución del Consejo General del INE respecto de irregularidades encontradas en la fiscalización de las campañas locales.

En esa resolución se impuso al otrora candidato independiente la presencia del ayuntamiento de García una multa. En el proyecto se propone confirmar la resolución porque los agravios hechos valer son ineficaces, ya que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan esa determinación.

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 113 de este año, interpuesto contra una resolución del Consejo General del INE que declaró infundado el procedimiento de queja instaurado contra el Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la presidencia municipal de Guanajuato. La ponencia propone confirmar esa resolución al estimar que contrario a lo que señala el apelante la responsable sí realizó una correcta valoración probatoria y la decisión no es contraria al artículo 106 del reglamento de fiscalización ya que los conceptos denunciados no debían ser contabilizados como gasto de campaña porque aun cuando se elaboraron utilizaron por simpatizantes para demostrar el apoyo a una candidatura no constituyen por sí mismos una aportación en los términos del artículo 105 de ese reglamento.

A continuación doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 115 de este año promovido por Movimiento Ciudadano contra una resolución del Consejo General del INE respecto a irregularidades encontradas en la fiscalización de las campañas locales de Aguascalientes.

En el proyecto se propone confirmar esa decisión porque en cuanto a la acreditación de la infracción de omisión de reportar en el SIF gastos de propaganda para buses, bardas, lonas, una pantalla digital, debe quedar lo considerado por el INE porque los planteamientos son ineficaces, pues no es válido que la apelante del presente recurso exponga cuestiones que no refirieron el procedimiento de fiscalización y respecto a individualización de la sanción debe quedar firme lo determinado pues contrario a lo que sostiene el apelante el INE sí pondrá los elementos que rodearon la infracción sin que el actor explique de qué modos se afectó su capacidad económica, aunado a que la ausencia de dolo no es una situación que conduzca reducir la sanción sino evitar un reproche mayor.

Adicionalmente doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 116 del año en curso interpuesto contra una resolución del Consejo General del INE que declaró infundado el procedimiento de queja insaturado en contra del PAN y su otrora candidato a la presidencia municipal de Guanajuato. La ponencia propone confirmar esa decisión al estimarse que contrario a lo que señala el apelante la responsable sí realizó una correcta valoración probatoria y la decisión no es contraria al artículo 116 del reglamento de fiscalización, ya que los conceptos denunciados no debían ser contabilizados como gastos de campaña, pues aun cuando se celebraron por simpatizantes para demostrar el apoyo a esa candidatura no construyen por sí mismos una aportación en los términos del artículo 105 del Reglamento.

Ahora doy cuenta con los proyectos de sentencia del recurso de apelación 117 y 120, ambos de este año, interpuestos por el PRI contra resoluciones del Consejo General del INE en las que declaró infundado los procedimientos de queja en materia de fiscalización instados contra el PAN y su entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato.

La ponencia propone confirmar las resoluciones impugnadas al estimarse que no le asiste razón al partido recurrente en su agravio principal relacionado con la valoración probatorio, pues se considera correcto que se otorgara valor indiciario a las pruebas técnicas presentadas para acreditar la realización de diversos eventos y actos que denunció las cuales al relacionarse con otros elementos de autos, resultaron insuficientes para demostrar la infracción de omisión de reporte y comprobación de los recursos en ellos empleados, lo cual no se controvierte frontalmente.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 118 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano contra la resolución del Consejo General del INE que lo sancionó por incumplir diversas obligaciones de fiscalización a las campañas de Coahuila.

La ponencia propone confirmar la sanción impugnada y en ese sentido debe quedar subsistente el hecho infracción de responsabilidad del partido del recurrente respecto a la omisión de presentar comprobantes de pago en relación a las transferencias en especie porque el impugnante expresa consideraciones

novedosas que no hizo valer previamente ante la autoridad fiscalizadora y respecto a la individualización de la sanción fue correcta la determinación del INE porque sí se estableció los elementos para fijar la multa, así y tomó en cuenta la capacidad económica del sujeto infractor.

Por otra parte doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 119 interpuesto por el PRD en el impugna la resolución del Consejo General del INE respecto a las irregularidades encontradas en la fiscalización de las campañas locales de Tamaulipas.

En el proyecto se propone confirmar la resolución en atención a lo siguiente:

En primer término se considera infundado el agravio en cuanto a dos conclusiones que se precisan en la propuesta, pues la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva y valoró la documentación reportada en el SIF.

Por otra parte es ineficaz el agravio respecto a otra conclusión pues las afirmaciones que realiza en esta instancia correspondía hacerlas ante la autoridad fiscalizadora para que en la etapa de revisión pudiera considerar el dicho del partido.

Además doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 124 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México contra una resolución del Consejo General del INE respecto a las irregularidades encontradas en la fiscalización de las campañas locales de Coahuila.

En el proyecto se propone confirmar esa determinación porque se considera que, en cuanto a la acreditación de la infracción por omitir reportar gastos de propaganda colocada en la vía pública y los egresos por gastos detectados en el monitoreo de páginas de internet, debe quedar firme lo considerado por el INE porque los planteamientos son ineficaces, pues no es válido que el apelante en el presente recurso de apelación exponga cuestiones que no referían al procedimiento de fiscalización, ya que el actual recurso tiene por objeto revisar si dicho procedimiento resulta legal, pero no estamos ante un nuevo procedimiento u oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó en el mismo, además el recurrente respecto de las conclusiones, presentó el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones de forma extemporánea.

Y en cuanto a la individualización de la sanción se estima que la responsable sí tomó en cuenta la capacidad económica del partido.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 125 interpuesto por el PAN contra una resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la fiscalización de las campañas locales de Tamaulipas.

La ponencia considera que es fundado el agravio respecto de la conclusión 26, ya que la autoridad fiscalizadora no se pronunció respecto a la documentación aportada por el sujeto obligado.

Por otra parte, los elementos aportados por el actor son insuficientes para considerar que le asiste la razón sobre una indebida fiscalización, respecto a la conclusión 29, así como a la calificación de la falta.

Por lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada respecto a la primera de las conclusiones a efecto de que la autoridad fiscalizadora emita una nueva resolución haciendo el análisis que corresponda y teniendo el alcance de la documentación aportada.

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 126 de este año, presentado por el PT para controvertir la resolución del Consejo General del INE, respecto de irregularidades encontradas en la fiscalización de campañas locales de Guanajuato.

La ponencia propone confirmar esa determinación al estimarse que se individualizaron correctamente las sanciones que se impusieron al partido apelante, toda vez que, por un lado, la omisión de reportar y comprobar gastos, así como el registro de eventos con posterioridad a su realización son faltas sustanciales y no de tipo formal, pues la función fiscalizadora de la autoridad se ve obstaculizada y con ello se vulneran los principios de transparencia, rendición de cuentas y control de egresos.

Por otro lado, se considera que se fundó y motivó debidamente el examen de los requerimientos que la ley y la autoridad judicial exigen para estar en aptitud de imponer las sanciones correspondientes, las cuales no resultan excesivas.

Asimismo, doy cuenta con el recurso de apelación 123 de este año, interpuesto por el PES contra la resolución del Consejo General del INE, que lo multó por irregularidades encontradas en la fiscalización de las campañas locales de Nuevo León.

La ponencia propone confirmar en la parte impugnada el dictamen y la resolución del Consejo General del INE, porque, entre otras cuestiones, la autoridad fiscalizadora sí demostró la existencia de la omisión del partido apelante de reportar los respectivos gastos de campaña, además de que las observaciones no fueron subsanadas en su totalidad, pues el impugnante respecto a las propagandas localizadas y no reportadas no presentó la documentación requerida en el oficio de errores y omisiones.

En cuanto a la omisión de reportar en el SIF los gastos generados por concepto de publicidad en redes sociales, la propuesta considera que la autoridad fiscalizadora sí expuso que los gastos reportados no coincidían con los que a su vez reportó el proveedor de servicios.

Por otro lado, en cuanto a la omisión del partido de realizar registros contables de sus campañas en tiempo real, se considera que la intervención del INE es correcta, porque sí precisó los plazos que tenía el apelante para presentar los reportes.

Además, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 128 del año en curso presentado por el Partido Verde Ecologista de México contra una resolución del Consejo General del INE, respecto de irregularidades encontradas en la fiscalización de campañas locales de Guanajuato.

En el proyecto se propone modificar esa decisión con el fin de dejar sin efectos únicamente lo referente a la sanción impuesta en dos conclusiones que se ven en el proyecto, ya que la autoridad fiscalizadora no fue clara en la determinación de la sanción económica aplicaba a cada una, pues los montos no coinciden en las referencias que realiza en la resolución.

Además, se propone dejar firme, en lo que fue materia de impugnación, el resto de las conclusiones controvertidas, al determinarse que la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis del registro de la contabilidad en el SIF, porque aun cuando sí se registraron determinados gastos esto se realizó fuera del tiempo concedido para dar respuesta al oficio de errores y omisiones.

Adicionalmente doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 129 de este año, presentado por el Partido del Trabajo para controvertir una resolución del Consejo General del INE, respecto a irregularidades encontradas en la fiscalización de campañas locales de Zacatecas.

La propuesta es modificar esa determinación al estimarse, por un lado, que indebidamente se impuso la misma sanción al partido por presentar informes de campaña de manera extemporánea, y por la omisión de presentarlos, aun cuando las faltas se calificaron de manera distinta, por lo que se propone dejar sin efectos la sanción impuesta por la primera irregularidad, a fin de que en una nueva determinación se individualice, observando el principio de no reformar en perjuicio.

Por otra parte, se considera incorrecto que se sancionara la falta de presentación del informe a una candidatura de representación proporcional respecto a la cual no se tiene certeza de que se postulara por ese principio, por lo que se propone la reposición del procedimiento de fiscalización, por lo que ve a una conclusión.

Por cuanto hace a las restantes conclusiones, se propone su ineficacia, toda vez que en cuanto a la constatación de la celebración de eventos, la observación derivó del reporte realizado por el recurrente a la agenda de datos públicos, sin que la autoridad tuviese el deber de acreditar que se celebraron el planteamiento de falta de exhaustividad en la revisión de la contabilidad del partido para acreditar el reporte de gastos de propaganda que se observaron es genérico.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 132 de este año, presentado por Morena contra una resolución del Consejo General del INE respecto a irregularidades encontradas en la fiscalización de las campañas locales de Coahuila.

Se propone modificar esa decisión al estimarse que la autoridad no fue exhaustiva en el examen de la documentación presentada en el SIF para acreditar el gasto de propaganda en bardas en beneficio de una candidatura, en tanto que respecto de los restantes agravios planteados en 12 conclusiones, se propone desestimarlos porque contrario a lo que sostiene el recurrente, el registro de eventos en la anticipación debiera, así como la omisión de reportar operaciones oportunamente, son faltas sustanciales que vulneran de manera directa los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Además, en el ejercicio de las individualizaciones de las sanciones impuestas se fundó y motivó debidamente el examen de los elementos que la ley y la doctrina exigen para estar en aptitud de definirlos, las cuales no resultan excesivas.

Por otro lado, doy cuenta con el recurso de apelación 136 de este año, interpuesto por el PES contra la resolución del Consejo General del INE que le multó por incumplir obligaciones de fiscalización en las campañas de diputaciones locales y ayuntamientos en Guanajuato.

La ponencia propone modificar esa decisión porque en cuanto a la falta a la responsabilidad de la sanción por el reporte extemporáneo de eventos y la omisión de realizar registros contables de sus operaciones en tiempo real, debe quedar firme lo determinado por el INE porque el impugnante no lo controvierte debidamente.

Ahora, respecto a la omisión de presentarles muestras de los fines aportados por simpatizantes, la infracción responsabilidad de multa en quedar firmes porque el partido no señaló la autoridad los datos de identificación del supuesto registro e incluso tampoco lo hizo ante esta Sala.

Finalmente a diferencia de lo considerado por el INE, debe quedar sin efecto la sanción por la supuesta omisión de realizar el registro contable a los gastos por el uso o goce temporal de casas de campaña de candidatos en Guanajuato porque el procedimiento de fiscalización se advierte que el INE aceptó la respuesta dada por el impugnante e incluso ha quedado sin efectos su observancia.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 139 de este año, interpuesto por el partido Fuerza por México contra la resolución del INE que lo multó por incumplir con obligaciones de fiscalización en las campañas locales de San Luis Potosí.

La ponencia propone confirmar esa decisión respecto de la individualización de la infracción, ya que contrario a lo que sostiene el apelante, él sí ponderó los elementos que agregaron la infracción; es decir, realizó un ejercicio de individualización sin que a diferencia de lo que se alega, la posible falta de agravantes deba conducir a la imposición de la sanción más leve.

Asimismo, doy cuenta con el recurso de apelación 145 de este año, interpuesto por Morena contra la resolución del INE que lo multó por omitir reportar el informe de campaña el gasto correspondiente a un grupo musical, de un cantante de nuestros eventos de campaña realizados el 30 de mayo y 1 de junio, correspondientes al proceso electoral local ordinario en Tamaulipas.

La ponencia propone confirmar esa decisión, porque contrario a lo que aduce el actor, en el emplazamiento, la responsable sí hizo en su conocimiento la materia del procedimiento instaurado en su contra, los hechos denunciados y le corrió traslado con todas las constancias y las pruebas que integraba el escrito de queja.

Sí desarrolló el procedimiento para concluir cuál era el promedio más alto que correspondía a los gastos no reportados y motivo de la sanción y, finalmente, sí tomó en cuenta que en el caso no cometió al usar la infracción que se le atribuye, sino que su comisión fue de carácter culposo, por lo que la multa impuesto no resulta excesiva ni desproporcionada, pues esta derivó de la debida valoración de los diversos elementos involucrados en su comisión lo que permitió a la responsable remediar de manera objetiva la falta e imponer una sanción proporcionada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 148 de este año interpuesto por el PAN contra la resolución del Consejo General del INE que sancionó al PRI por la omisión de su entonces candidato a presidente municipal de Romita Guanajuato, de reportar un ingreso; concretamente la donación fue del servicio de edición de imagen y video para la campaña de dos de los videos denunciados.

La ponencia propone confirmar la resolución porque se considera que debe quedar firme lo resuelto por el INE en cuanto a que únicamente analizó responsabilidad atribuida al actor de su candidato del PRI a presidente municipal de Romita y no la supuesta responsabilidad de la entonces candidata de dicho partido Abasolo, pues a diferencia de lo que aduce el impugnante dicho proceso solo se inició y siguió por cuanto al mencionado candidato y no por la candidata citada, cuya responsabilidad se analizó en un diverso proceso.

Además, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 152 de este año interpuesto por el PAN contra la resolución del Consejo General del INE en la que se tuvo por no acreditadas las infracciones en materia de fiscalización atribuidas a Morena y su entonces candidato a la presencia municipal de Salamanca, Guanajuato.

En el proyecto se propone modificar en la parte impugnada la resolución controvertida porque se considera que debe quedar firme lo determinado por el INE respecto que carece de atribuciones para infraccionar las publicaciones de Facebook denunciadas porque los planteamientos del apelante son las repeticiones esencialmente similar de lo expresado en su queja primigenia, además porque fue correcto lo decidido por el INE en cuanto a la participación de un grupo musical, cierre de campaña, ya que contrario a lo aducido por el recurrente la autoridad sí precisó que el gasto fue reportado por el candidato denunciado y, por ende, se tomó en cuenta en el dictamen de gasto de su campaña.

Y asimismo, porque fue correcto lo considerado respecto a la supuesta subvaluación del evento de cierre de campaña por el grupo musical y la composición de una canción porque como lo estableció el INE, la carga de la prueba para demostrarle la que correspondía al denunciante.

Sin embargo, a diferencia de lo determinado en la resolución impugnada el INE de forma incongruente finalizó el estudio de la referida canción haciendo referencia a una vulneración por gorras.

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 156 de este año, promovido por Morena contra una resolución del Consejo General del INE en la que sancionó a dicho partido por la omisión de reportar gastos de campaña en la

presidencia municipal del Doctor Mora, Guanajuato, consistentes en videos, fotografías y adición de imágenes para redes sociales, así como banderas y cubrebocas.

En el proyecto se propone confirmar esa decisión porque en cuanto a la acreditación de la infracción fue correcta la determinación del INE, pues la autoridad sí analizó los elementos del expediente para determinar la existencia de la infracción y también determinó que no reportó gastos, consideraciones que no son controvertidas por el impugnante.

Y respecto a la individualización de la sanción de igual modo fue correcta la determinación pues el INE sí ponderó los elementos que rodearon la infracción, es decir, realizó un ejercicio de individualización de la sanción, estableció las circunstancias que ordenan la misma, como son, entre otras, el tipo de agravio de la falta y trasgresión del bien jurídico, así como las instancias de comisión y condición del infractor.

En otro orden de ideas doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 162 de este año, interpuesto por una ciudadana contra una resolución del Consejo General del INE en la que sobreseyó en su queja presentada contra Morena y su candidata a la presidencia de Arroyo Seco, Querétaro por la supuesta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña por concepto de producción y publicación de videos en Facebook, realización de reuniones proselitistas y encuestas.

En el proyecto se propone revocar la resolución del Consejo General del INE porque este no debió sobreseer en la queja con base en lo determinado en una diversa cadena impugnativa relacionada con actos anticipados de campaña, porque el deber del INE de seguir un procedimiento de queja en materia de fiscalización y de emitir una resolución en la que se decida si existió o no gasto de campaña, no depende que previamente una autoridad electoral declare o no la existencia de un acto anticipado de campaña en un procedimiento especial sancionador.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 165 de este año interpuesto por el PES contra una resolución del INE que lo multó por incumplir obligaciones derivado de irregularidades encontradas en la fiscalización de las campañas locales de Nuevo León.

La ponencia propone confirmar esa decisión porque respecto de la negociación de la infracción, el impugnante no controvierte debidamente lo determinado por el INE pues parte de la premisa incorrecta de que la sanción derivó de la omisión de registrar en el sistema la evidencia de respaldo cuando la responsable lo sancionó por la omisión de registrar o por el registro inoportuno de eventos y operaciones; además, no acreditó haber reportado las tareas al SIF respecto de la fiscalización controvertida.

Y finalmente, contrario a lo que señala el apelante, la reincidencia permite a la autoridad jurídica no optar por una sanción mayor a la que en ejercicio de su individualización y no a ser considerada como una atenuante.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, Presidente.

Anunciaría intervención solamente en tres asuntos de este bloque y en cuanto al recurso de apelación 124 al 127 y el 136.

Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Magistrado.

Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias.

De igual manera, anunciaría mi intervención en los mismos asuntos que ha señalado el Magistrado García, 27, 30 y 34 en la lista de la cuenta.

Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias a ambas magistraturas.

Si me lo permiten, entonces, me gustaría comenzar con uno de los asuntos que se dio cuenta JE-239, en este asunto en congruente con el criterio que he sostenido reiteradamente, anunciaría un voto en contra considerando que a mi modo de ver no se acredita la infracción de actos anticipados de campaña, existe incluso incongruencia en cuanto a un asunto de procedimiento previo de esta Sala, concretamente creo que el bien jurídico que se protege no se ve transgredido cuando han formalmente de esta etapa, existe un criterio diferenciado de esta Sala pero en congruente con lo que he votado.

Consulto a las magistraturas si existe alguna intervención en este asunto.

Muchas gracias.

Magistrada Valle, entonces, adelante con los primeros asuntos que pidió.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasoch:** Rogaría que empezara el Magistrado García, que fue el primero en tomar el uso de la voz, además porque ya hemos monopolizado un poco el diálogo.

Por favor, Magistrado.

Gracias.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias por su caballerosidad, Magistrada. Con mucho gusto.

Sí, con relación al recurso de apelación en su orden 124, es una cuestión que deriva de un criterio que nos ha identificado, por así decirlo, de manera dividida en este Pleno en cuanto a la responsabilidad o responsabilidades que adquiere el INE entorno a la fiscalización, y las obligaciones que comprende la exhaustividad en el análisis del proceso de fiscalización.

En este caso concreto, en la propuesta se califica como ineficaces los agravios que tienen como punto de partida el que se señale que hubo respuestas o hubo una atención en cuanto a algunas conclusiones, específicamente que tienen que ver con lo efectivamente subido al sistema, SIF, el sistema de fiscalización, a través de su oficio de errores y omisiones, se declara ineficaz al señalar que este oficio fue presentado de manera extemporánea y que no fue considerado por el instituto al momento de resolver, con lo cual no comulgo, creo que el escrito si bien es cierto fue presentado de manera extemporánea, sí fue tomado en cuenta por el instituto, y tan fue tomado en cuenta que con base en dicho escrito tuvo por solventadas algunas de las observaciones que se le habían formulado.

De manera que creo que es necesario, a partir de esta actuación del INE, realizar un estudio de fondo en cuanto a los agravios y planteamientos que hace el impugnante sobre dicho escrito para verificar si en efecto se cumple o no se cumple con las obligaciones que se dijeron violadas y que sustentan la imposición de sanciones en este caso.

Sería cuanto, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, Magistrado.

Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho:** Muchas gracias.

En estos asuntos a los que empezaré refiriéndome unidos en diferente orden secuencial, me referiré al 27 y al 34, porque les veo una misma problemática, me refiero a los recursos de apelación 124 y 136 que, entiendo, son a los que también hace alusión el Magistrado García.

En ambos casos considero que hay agravios que debieron analizarse de fondo, de ahí que cuando en la propuesta no se hace un análisis de la parte sustantiva aducida en estos agravios sin poder pronunciarme sobre el sentido al que llevaría ese examen por ser antes necesario también analizar documentación que obra en el expediente y en el SIF, no podría asumir una postura del sentido de la decisión jurídica procedente porque se requieren estos estudios previos de estos agravios.

Me quedaría con la necesidad del examen de, en concreto, en el primero de estos casos de los agravios que atienden a las conclusiones 2, 9 y 10 y en el segundo recurso de apelación, en el recurso de apelación 136, de igual manera, estaría a favor de analizar los agravios que se relacionan con la conclusión 3, que también se proponen como ineficaces.

Estar sería mi primera intervención en estos dos asuntos y con posterioridad me puedo referir al RAP-127, lo haría entonces en una segunda oportunidad.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, magistraturas.

A mí me gustaría referirme de manera conjunta a los asuntos que se han mencionado también, de igual forma, son propuestas de un servidor, a diferencia de lo que considera la mayoría en esta Sala y en relación a este tema que ha sido discutido para un servidor, el esfuerzo que ha generado un modelo robusto y fuerte en el ámbito de fiscalización con los límites connaturales a las adaptaciones que el propio sistema constitucional también ha tenido con motivo de la acumulación de las elecciones, debe ser, desde mi punto de vista, percibido e identificado como un modelo en el cual la fiscalización tiene que darse exclusivamente ante la autoridad nacional electoral.

Se puede decir que y se puede señalar que esto no es afectado cuando finalmente en este Tribunal se realiza un análisis de aspectos que no fueron estudiados por la autoridad electoral.

Sin embargo, a mi modo de ver, sí, los tribunales electorales además de que existen aspectos técnicos que tienen que ser verificados por especialistas en la materia y de que, esto es muy importante, de que existen distintos elementos que tienen que ser objeto de procedimiento de subvaluación de verificación, de constatación, aspectos incluso fiscales sobre la validez o no de las facturas o de la documentación que existe.

Todas estas consideraciones me han llevado a concluir de manera consistente en estos últimos tres años a señalar que cuando un partido político que es llamado a ser fiscalizado, esto ocurre en una fecha cierta con meses de anticipación es advertido sobre esto, se le proporcionan todas las reglas, se identifican los manuales.

En esta última elección el Instituto Nacional Electoral revisó miles de campañas electorales, fiscalizó miles de elecciones, pero son aún más las campañas que fiscalizó. Un breve recuento podríamos considerar que están por encima de las 10 mil campañas, lo ha hecho de manera excepcional en un esfuerzo titánico, creo que los adjetivos que expresé se quedaron cortos frente al reconocimiento para la autoridad nacional electoral, he considerado a propósito de este tema en otros asuntos la necesidad de hacer un ajuste a este modelo y las atribuciones que considero que los tribunales electorales tenemos para rectificar la inercia con la que se viene trabajando en el Instituto Nacional Electoral que puede ser totalmente loable pero que necesita ciertamente un ajuste a efecto de que se razonan preferentemente los procedimientos donde se pierde la nulidad de una elección y que además de este parámetro objetivo y que de alguna forma puede llegar a verse mecánico, está todavía el filtro del razonamiento humano de los integrantes que encargan cada uno a los tribunales electorales de los estados. Esa necesidad existe, es cierto, pero en un paso previo que está algo que no tenemos y que en mi perspectiva dejar pasar en una circunstancia siguiente.

Cuando en un contexto como el que ha apuntado llama la fiscalización e inicia en qué tiempo tiene que presentar sus informes, la autoridad en ese esfuerzo sobrenatural llama al partido y con total responsabilidad, esto es lo más importante porque esto es lo que está en la base de mi criterio, le notifica el partido para en congruencia a los lineamientos básicos de audiencia que exige nuestro sistema jurídico pedirle que en las conclusiones que le identifica ha incurrido en determinadas omisiones o inconsistencias precisa cuáles son cada una de ellas, señala a qué cuentas se refieren, en su caso la omisión absoluta de los registros que realice o incluso distinguiendo de manera puntual en caso de omisiones relativas o de deficiencias las pólizas y las cuentas que con el número de identificador e identificación de cada campaña advierte alguna inconsistencia y en qué consiste cada una de ellas cuando le dice: “Es que hiciste un registro, pero no acompañaste las fotografías que se necesitan para acreditar, para respaldar tu posición, o las facturas”.

Frente a eso creo que una carga elemental, una carga mínima, una carga que con la responsabilidad más básica que tiene que atender los partidos políticos es la de contestar y contestar de manera detallada por qué sí cumplen o por qué no cumplen una inconsistencia, identificando en ese mar, en ese océano de facturación, en ese océano de cuentas, en ese océano de subcuentas, cuáles son aquellas en las cuales, a su modo de ver sí ha cumplido con los requisitos o explicarle porque no lo ha hecho.

¿Cómo debe valorarse entonces cuando un partido sencillamente no hace caso a eso? Aun con ese detalle en su derecho de audiencia o cuando sencillamente señala ahí está, ese es el caso de la respuesta y esa es la expresión que se usa en uno de los asuntos con el que se acaba de dar cuenta, frente a eso la autoridad creo que no tiene otro margen racional de actuación que el de declarar que el partido no ha cumplido y sancionarlo.

Después de eso, después de que el procedimiento de fiscalización se agotó, pretenden acudir ante un Tribunal para decir: “no, es que eso sí estaba en tal póliza, en tal cuenta, en tal subcuenta, en específico me pidieron esto pero aquí está y lo acompaño. En primer lugar una impresión de captura de pantalla, esto es algo muy, muy relevante, no demuestra que lo haya registrado en su momento, demuestra que está en el sistema, no que lo haya registrado en su momento.

En segundo lugar, no demuestra y por el contrario, revela una actuación contumaz, una actuación sumamente irresponsable frente al procedimiento y el esfuerzo máximo que hace Instituto Nacional en su tarea de fiscalización, es lo que revelan los candidatos y los partidos cuando no responden al llamado de la autoridad electoral, cuando la ignora en forma absoluta ante un esfuerzo descomunal, ya dijimos, ya utilizamos esos objetivos titánicos, sobrenatural, para fiscalizar.

Y esto es así porque revela que lo que pudieron hacer durante meses sencillamente lo desdijeron y en un plazo de cuatro días que tienen para impugnar cómo sí son capaces de ahora pretender identificar ello.

Es un desgaste y un desdén no solo por los recursos que ejerce el Instituto Nacional Electoral, sino a la cantidad de trabajo que tienen los tribunales electorales y que deben de solventar cuando se trata de aspectos que tuviesen que haber sido analizados en su oportunidad.

Por esta situación yo mantendría el sentido de las propuestas en coincidencia y con la forma en la que he votado y me quedaría, en su caso, con un voto particular. Muchas gracias a ambas magistraturas.

Magistrada Valle, le ofrezco uso de la voz en el presente asunto.

Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias.

No, es porque de alguna manera refería yo a uno de los asuntos, únicamente para establecer la reiteración de mi posición con relación al RAP 136, que prácticamente tiene las mismas razones, a diferencia de lo que sucede en cuanto al RAP 127, si no lo toma a mal la Magistrada, aprovecho el uso de la voz.

Bueno, este asunto tiene, digamos, cierta particularidad, porque aquí no se trata de establecer sobre el criterio del Magistrado Presidente en cuanto a que si se debe de decir o no se debe de decir que se tenga que decir cuando el oficio de errores y omisiones, sino que se trata de la falta de atención a un agravio en específico y a la falta de atención por parte de la autoridad fiscalizadora a un deber de fundamentación y motivación, de exhaustividad en cuanto a las pruebas que señala para fundar una sanción. Es diferente.

En cuanto al asunto al que me refiero, que es el RAP 127, se propone confirmar la resolución, pero quisiera referirme exclusivamente a la conclusión 11-C-32-TM, en donde el partido político que viene impugnando aduce ante nosotros que el INE no tomó en cuenta, o más bien no señaló como fundamento o no les hizo del conocimiento las pruebas sobre las cuales está fincada la responsabilidad en cuanto a publicidad en redes sociales que le fue detectada al partido político.

Situación que se desprende del propio expediente de fiscalización, en donde en el oficio de errores y omisiones del primer informe de la primera etapa de campaña, le anticipa el INE incluso que va a solicitar información sobre de esta publicidad en redes sociales y que, en su caso, le hará saber al partido político en el segundo oficio de errores y omisiones, más bien el oficio de errores y omisiones sobre el segundo periodo de fiscalización de campañas, le hará saber la respuesta obtenida. Cosa que no sucedió.

Tampoco en el dictamen se señala específicamente qué fue lo que obtuvo de estas empresas en cuanto al establecimiento de la responsabilidad de partido político sancionado, no se señala tampoco en la resolución del Consejo General.

Por lo cual acude ante nosotros a señalar esta irregularidad, que es la falta de valoración o la falta de conocimiento que tiene de las pruebas que fundan esa sanción.

En la propuesta que hoy se pone a consideración de este Pleno simplemente se señala que la responsable sí acreditó la existencia de la propaganda en redes sociales e incluso expuso que los gastos reportados en los informes de la coalición no coinciden con los reportados por el proveedor, pero no sabemos qué es lo que reportó.

Y no es tan relevante para los efectos que nosotros sepamos qué contestó el proveedor, sino que lo sepa quien fue sancionado y que tenga la oportunidad de

debatir el contenido de esa información en base al principio básico de legalidad y de garantizar derecho de audiencia y de defensa.

Por lo cual, creo que debe necesariamente unificarse la resolución en esta parte que se está impugnando para efecto de que se identifiquen lo que la había prometido en el primer oficio de errores y omisiones del INE de hacerle saber qué es lo que iban o en qué consiste la información que proporcionó la empresa.

Por otro lado, no puedo desatender el llamado que hace el Presidente con su intervención sobre el modelo de fiscalización y todas las vicisitudes y adversidades que padece el INE al fiscalizar más de 10 mil campañas, como dato curioso checaba yo que el SAT fiscaliza más de 78 millones de causahabientes.

Que creo que es un poco más y tiene el tino y además existen los mecanismos para que los contribuyentes podamos, en su caso, gozar de todos los derechos y garantías de frente al actuar de la autoridad fiscalizadora, sucede lo mismo, operan algunos principios básicos de la fiscalización y uno de los principios básicos de la fiscalización y de cualquier acto de autoridad es que es la legalidad.

Yo estoy consciente que es demasiado trabajo el que tiene el INE con la fiscalización de estas campañas.

Sin embargo, para mí es algo un poquito más básico, se establece una serie de obligaciones a cargo de los partidos políticos para registrar detalladamente en tiempo real, casi en cuanto a algunos casos, todas sus actividades para que el INE pueda fiscalizarlo.

Cuando encuentra alguna irregularidad el INE tiene el deber de establecer con la garantía de audiencia hacérselo saber, no es como un obsequio o una benevolencia del INE, es por la obligación de incumplimiento de garantía de audiencia y de notificar puntualmente y detalladamente en qué consisten las irregularidades que encuentro por parte de su obligación.

La cuestión es que si por alguna razón, quizás por esas enormes cargas de trabajo el INE solicita alguna cuestión que incluso ya nos ha tocado ver está registrada con toda oportunidad y con todas las formalidades exigidas por la ley por parte de los partidos políticos, parece ser que este oficio que cumple con el agotar la garantía de audiencia se convierte, se revierte en contra del fiscalizado para decir que lo que no digas ahí no importa que hayas cumplido tus obligaciones, no importa, si no lo dices ahí tendrás entonces la carga de soportar la sanción que sea sin importar si cumpliste o no con la obligación, no importa.

Entonces, ya el agotamiento de la garantía de audiencia se revierte como una carga por favor en palabras coloquiales en mi rancho dicen “No me ayudes, compadre”, no me pidas nada entonces. Yo te voy dando lo que creo que está mal, porque si no contesto en los términos sacramentales de tu exigencia voy a ser sancionado aun cuando sí haya cumplido con las obligaciones. De manera que creo yo se complementa esta parte con la exigencia de la exhaustividad para analizar todo el sistema, no el oficio de errores y omisiones, porque entonces circunscribimos la fiscalización al oficio de errores y omisiones, toda la fiscalización y determinar a partir de ahí si se cumplieron o no las obligaciones. Sé que es demasiado colosal, exagerada la carga de trabajo que tiene el INE, pero el sistema está previsto así, es parte de la legalidad.

Nosotros no analizamos facturas y situaciones fiscales y demás, porque nosotros señalamos es si existe o no existe ese documento que está refiriendo y lo regresamos a que hagan su chamba y evalúen con sus expertos y peritos todas las vicisitudes que pueda tener un documento.

Sin embargo, en este caso me regreso, en este caso del 127 no estamos hablando de una cuestión parecida, sino más bien de que el INE no observó el principio de la garantía de audiencia. No, no se trata de algo que tenga que ver con la interpretación del oficio de omisiones, sino simplemente con el hecho de que lo

sancionó sin hacerle saber las pruebas sobre las cuales basa su sanción. Esa es la situación que subyace en el 127 y que me hace apartarme porque creo yo que en este caso sí es posible determinar que el sentido debe ser modificar la resolución impugnada para efecto de que el INE realice o subsane esta violación a la garantía de audiencia.

Por mi parte es cuanto, muchísimas gracias a ambos por su paciencia.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle, si me permite en relación nada más, claro que esto es en beneficio de las y los fiscalizados, no existe otra forma de ver la garantía de decisiones en un ejercicio fiscalizado. La diferencia entre esos 78 millones de contribuyentes y los más de 10 mil campañas fiscalizadas son en normas también, son cosas totalmente incomparadas, los 78 millones de contribuyentes no tienen el deber de cumplir con ese deber de reportar cada peso que gastan de la misma manera en la que lo hace una campaña política.

Una persona que recibe un salario, un salario digno, un salario de cualquier monto, tiene el deber de informar a la Secretaría de Hacienda, al sistema tributario, si desayunó y gastó 300 pesos en una factura, en un desayuno o 100 pesos o si los pagó en efectivo o comprando dos quesadillas, etcétera, son cosas totalmente, totalmente radicalmente bajo ninguna circunstancias, bajo las reglas fundamentales del argumento jurídico, no tienen las características fundamentales que sean objeto de comparación, ni en cuanto al número decíamos, por eso es lo que tomó precisamente a favor a la diferencia, ni en cuanto a la responsabilidad de fiscalización, ni en cuanto al deber de la autoridad, ni en cuanto al plazo, ese es el aspecto más importante.

En este caso estamos frente a una carga y un deber totalmente distinto y que surge por razones históricas concretas, es interés del Estado mexicano que cada una de esas campañas sea objeto de una revisión y antes de eso, objeto de hacer del conocimiento de la autoridad electoral cada uno de los pesos que se gastan en esa campaña, radicalmente en instinto.

Y esto tiene que ser resuelto, entiendo la diferencia que subyace, este es para mí el sentido de la reforma, esto tiene que ser resuelto no como pasaba antes de 2014 en el que se daba cuenta, por ejemplo, del caso Monex, tres, cuatro años después de que fue presentada la denuncia correspondiente, sino que esto, con motivo de la reforma tuvo la finalidad de que fuera resuelto en forma paralela en la medida de lo posible al periodo de validez.

Entonces, evidentemente si el partido desatiende algo que al cumplirlo en esta instancia en cuatro días evidentemente respalda, corrobora, constata que era de fácil observancia ese tipo de carga, no hace sino estar en la posición en la que no puede, diría yo, incluso, pues había, si se usara este verbo, incentivarse de ese tipo de pruebas; por el contrario, si queremos contribuir a la eficacia del sistema de fiscalización esto tendría que ser objeto de un reproche categórico por parte de los tribunales a efecto de que los partidos cumplan con ese deber ante la autoridad, y en interés del estado mexicano, los mexicanos podamos conocer oportunamente si un partido o un candidato observó o no el tope de gastos de campaña.

Si damos margen a que esto ocurra evidentemente estamos dando, no lo hagan, finalmente tendrán los juicios, y por esa concepción negativa incluso de la sociedad. No lo hagan, tendrán los juicios y finalmente aquí podrán reiniciarse y no importa que esto incluso venga en la calificación y que no se resuelva.

Es un tema que para mí no sigue en la misma razón de ser de los procedimientos, ni de los extremos a los que se lleva el derecho de defensa en la fiscalización, con lo cual estoy totalmente de acuerdo, Magistrado García, absolutamente de acuerdo.

Ya nada más por último, una de las diferencias fundamentales que hacen incomparables este tipo de situaciones es que a nosotros como trabajadores del estado o de la iniciativa privada, o como independientes, cuando rendimos cuentas al sistema tributario para participar en el procedimiento del Estado con los ingresos que recibimos, lo que ocurre con los partidos políticos es una lógica no solo no es parecida, sino es totalmente inversa, es lo supuesto, es en sentido totalmente contrario, a ellos les dan recursos públicos para que realicen campañas y, por tanto, ya que se los dieron, lo que tienen que hacer es rendir cuentas; es decir, el grado de exigencia dista mucho a partir de las razones que subyacen en la fiscalización; pero yo entiendo que es una imposición distinta a la mayoría, es un tema muy discutido en varias ocasiones, nada más que sí era necesario que precisara la razón de mi imposición.

Muchísimas gracias.

Consulta al Pleno sobre alguna otra participación.

Por favor, Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, Presidente.

Entiendo perfecto las diferencias entre el sistema fiscal, hacía referencia a las cargas de trabajo que no tienen comparación una con otra, y son de naturaleza distinta por supuesto.

Ya este criterio lo hemos venido discutiendo desde hace seis años con quienes le anteceden en la escuela que nos antecede a todos nosotros también de Sala Superior y las diferencias.

Es de verdad un tema por demás interesante, avanzar y generar esta polémica que a la postre pueda ser tomada en cuenta.

Hay cuestiones comparables de cuestiones que no pueden compararse, lo cierto es que al fin final lo que señalo es que en ambos procedimientos, si bien es cierto, unos gastan el recurso público como cuando en alguna ocasión tuve oportunidad de participar en el rendimiento de la Cuenta Pública anual del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación durante algunos años.

El detalle también con el que se tiene que dar cuenta del gasto de los recursos es, pues muy parecido porque todos los mexicanos también tienen derecho a saber en qué se gasta cada peso que entra al Tribunal y conozco las obligaciones que con ello se contraen.

Pero también conozco las obligaciones que tiene la autoridad fiscalizadora y sé que apoyar el sistema de fiscalización no es bordear ninguna de las obligaciones que por disposición del propio Reglamento de Fiscalización tiene, ninguna de ellas, ninguna de sus obligaciones constitucionales, ninguno de ellos, no es solapar el mal funcionamiento y la aplicación oscura de los recursos por parte de los partidos políticos, todas ellas son palabras filosóficas de otro nivel.

No, no tengo interés en hacerlo, nunca me ha parecido, es más, lo repruebo, lo reprocho completamente.

No creo que sea así de fácil de que pase lo que pase se oculta porque no lo dije ni al oficio de errores y omisiones. Eso va mucho más allá, sería sobredimensionar la naturaleza de la obligación de exhaustividad con causas que no vienen al caso.

Comparto toda su preocupación sobre los buenos deseos de que se mejore el sistema de fiscalización, me parece un buen sistema, me parece que funciona y que es perfectible, por supuesto, pero no creo que sea cláusula de impunidad el sistema como funciona ahorita, eso ya lo hemos repetido desde hace seis años, ah, no, perdón, tres para usted, tres para el anterior, pero ese es el criterio que ha prevalecido.

Es cuanto, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Un último comentario, ya no a partir de deberes así genéricos, sino de la situación concretamente analizada, el agravio concreto lo que dicen, lo que dice textualmente es que estimo que no se configura plenamente la referida omisión y lo puse, lo anoté en cursiva, transcrito en la propuesta, en la medida en que omite la responsable en su resolución, se lo atribuye como un inicio informal de la resolución e incluso en su dictamen no lo lleva al ámbito del procedimiento que los tres sabemos quién puede hacer valer directamente de sustanciales de forma o vicia directamente el proceso, sino que se los reprueba a la autoridad porque en su concepto de la autoridad no lo hizo, no le explicó a esto ni en la resolución ni en el dictamen, no dice nada del procedimiento ni de los oficios, por eso lo transcribimos; y a diferencia de lo que él dice sí está, está en el dictamen. De ahí es de donde obtuvimos el dato, no tendríamos otra fuente para el dato. Eso es lo que aparece en el dictamen, entonces no tiene razón.

Pero bueno, entiendo que los asuntos que tienen distintas perspectivas, en esta misma sesión hemos tenido tres diferencias en relación todas ellas respetuosas y sustentadas, ya lo dije, en relación a lo que han mencionado ustedes. Muchas gracias.

Le ofrezco el uso de la voz a los integrantes del Pleno, respecto de algún otro asunto.

Por favor, Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguila-socho:** Había pedido o anunciado una última intervención de mi parte en el RAP-127, asunto 30 de la lista del cual se han pronunciado previamente ustedes, muy queridos y respetados compañeros Magistrados que han disertado, filosofado sobre muchas mejoras que pueden darse al sistema de fiscalización y disertación, de la cual yo por la hora y la piedad que merecen estos y más asuntos no me sumaré a ella, pero sí decir con mucha responsabilidad que es edificante que los tribunales discutamos sobre las formas de ver el cumplimiento del deber de las autoridades como también se prevé en el diseño legal el cumplimiento del debido proceso y la garantía de audiencia y de frente a estos deberes de la ley establece. Y esto lo digo con mucho sentido de fondo respecto de los que me quiero pronunciar en cuanto a la visión que tengo de la propuesta que se presenta para el recurso de apelación 127.

Anticipo que de igual manera me separo de esta propuesta y que emitiría un voto en contra. Considero procedente regresar al Instituto Nacional Electoral su competencia o su jurisdicción para que atienda de manera motivada la irregularidad que analizó por la cual sancionó al Partido del Trabajo bajo el concepto de omisión de reportar gastos derivados de publicaciones en redes sociales, concretamente en la red social Facebook.

En este caso ante nosotros como señalaba, acude el Partido del Trabajo, quien ha sido sancionado como integrante de la coalición *Juntos haremos historia*, con motivo de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en Tamaulipas, de las candidaturas de toda la coalición en Tamaulipas. Y esto es importante, el PT alude en sus conceptos de agravio que no conoce en concreto cuáles documentos tomó en cuenta el Instituto Nacional Electoral para sancionarle a él por esta aparente omisión de registro de gastos por concepto publicidad en redes sociales.

El proyecto que se circuló sugiere confirmar este dictamen y la resolución respectivos considerando desde luego ineficaz el concepto de agravio, desde nuestra perspectiva, desde la perspectiva de la ponencia que integro, hemos identificado que existe un agravio concreto, completo y es un fundado además y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

que al ser fundado llevaría a modificar solo en esta parte, la decisión del INE con el fin de que emita una nueva determinación para que se pronuncie exclusivamente en cuanto a esta conclusión identificada como señala el Magistrado García, con el consecutivo 11C32TM que vea estos gastos en Facebook.

Con relación a esta conclusión y por la mención que hace el Magistrado ponente de que para él no hay un agravio suficiente, identificamos que el PT acusa que esta conclusión está inmotivada y dice por qué está inmotivada, porque el INE —señala en su demanda— omitió señalar la documentación proporcionada por el proveedor y cuáles eran los egresos no reportados.

La propuesta desestima este agravio, señalando que no tiene razón el partido porque la autoridad fiscalizadora demuestra la existencia de los gastos, destaca el proyecto que en el dictamen sí se indica de la respuesta del proveedor de servicios se advirtió que de estos gastos algunos no se encuentran reportados en la contabilidad de las y los candidatos cuyos nombres también precisó, estableció el monto que había sido reportado y el monto que le reportó Facebook, esos montos no coincidían.

En este caso, aun y cuando es cierto que el INE precisó candidaturas y montos y que dijo que esto lo obtuvo de las respuestas que le fueron proporcionadas por los proveedores.

También es cierto que contrario a como ha ocurrido en otros casos, en otros ejercicios de fiscalización, no indicó cuál era la documentación soporte con la que contaba, no remitió ni en el dictamen ni tampoco en la resolución, al menos a algún anexo en la cual se precisarían, como era necesario cuáles eran esos gastos no reportados que le servían de base para sancionar al partido.

De manera que posibilitara al partido que en esta instancia que es la instancia de revisión de legalidad de esta decisión, el poder entablar debidamente una defensa, de ahí es que, desde nuestra visión también coincido en que el agravio en el que esto se aduce, el de indebida motivación por no establecer en concreto estos aspectos, referirse y mostrar o remitir a la documentación que le sirvió incluso para poder hablar de un distingo entre montos de lo reportado en montos, de lo informado por los proveedores, dejó en estado de imposibilidad de una defensa adecuada al Partido del Trabajo para poder refutar jurídicamente en esta instancia esa decisión.

En este caso y por estas razones es que también emitiría un voto en contra de la propuesta.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias a ambas magistraturas.

Si lo consideran suficientemente discutido y no hubiese alguna otra intervención, cumpliendo con el Pleno. Gracias.

Señor Secretario, por favor, tome la votación de este bloque de asuntos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de los proyectos de la cuenta a excepción del RAP 124, 136, en ambos casos en contra de la propuesta con la manifestación de un resolutivo diferente, dado que se deben analizar los agravios necesarios. Bien les decía, en cuanto a los recursos de apelación 124 y 136, votaría en contra para efecto de que se analice el fondo de los agravios que se califican de ineficaces.

Por otro lado, en cuanto al recurso de apelación 127, votaría también en contra en cuanto a que deben modificarse la resolución y, en su caso, devolverse la jurisdicción al Instituto Electoral.

En los demás asuntos a favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

**Magistrada Claudia Valle Aguila-socho:** Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Sí, Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguila-socho:** Muchas gracias.

En los recursos de apelación 124 y 136 mi voto es en contra de la ineficacia de los agravios en los términos de mi intervención, respecto de las conclusiones a las que también hice especificidad y sin pronunciarme sobre el sentido de la decisión por ser imperativo primero analizar estos agravios.

En cuanto al diverso recurso de apelación 127, emito voto en contra, porque creo que el INE incumplió el deber de motivar y fundar debidamente la conclusión sancionatoria atinente a los gastos en redes, lo cual llevaría a un destino jurídico distinto a concluir, que sería no por la confirmación, sino por la modificación de la resolución.

En este sentido, aclarados estos votos, en los primeros sin entrar al asomo de la decisión, en el segundo sí por analizarse este agravio con el cual no coincidió, y en relación a todas las demás propuestas de la cuenta, a favor.

Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

A favor de los proyectos de la cuenta, únicamente con el voto en contra en el primero de la cuenta, que fue el juicio electoral 239 y su acumulado, en los términos que me pronuncié y respecto del cual emitiré voto en contra.

Así también anunciaría que mantendría mi posición y por tanto, presentaría voto en contra en el, enunciado mi voto particular en el RAP-124, 127 y 136.

Muchas gracias, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias, Magistrado.

Le informo que el proyecto relacionado con el juicio electoral 239 y 241, acumulados, fue aprobado por mayoría de votos, con su voto en contra.

Por otra parte, los recursos de apelación 124 y 136, fueron rechazados por mayoría de votos, por lo que, procedería al retorno correspondiente.

Por lo que hace al recurso de apelación 127, también fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procedería el engrose respectivo; con la precisión de que usted emitiría un voto particular en el mismo.

Y finalmente, en el resto de los asuntos, esos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En razón de lo discutido, se realizará el retorno de los proyectos de los recursos de apelación 124 y 136 al considerar que el planteamiento que sí se estudia no tiene análisis de fondo, que se considera ineficaz, no tiene análisis de fondo y someto a consideración del Pleno el engrose del recurso de apelación 127, dado que sí existe pronunciamiento de fondo.

En los juicios electorales 239, 241, 251 y 252, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se confirma las sentencias impugnadas.

En los juicios electorales 242, 247, 256, recursos de apelación 110, 113 y 115 al 119, 126, 139, 145, 48, 56 y 65, se resuelve:

Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por otra parte, en el recurso de apelación 120, se resuelve:

**Primero.-** Se tiene por no presentado el escrito al PAN para comparecer como tercero interesado.

**Segundo.-** Se confirma la resolución controvertida.

Por otro lado, en el recurso de apelación 162, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo.

En los recursos de apelación 125, 128, 29, 132 y 152, se resuelve:

**Único.-** Se modifican las resoluciones controvertidas para los efectos precisados.

Y finalmente, en razón de lo debatido, someto a su consideración como punto resolutivo en el asunto que sí será objeto de engrose que entiendo, será el recurso de apelación 127 como propuesta de resolutivo, se modifica la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo.

Muchas gracias, Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasoch:** De acuerdo con la propuesta de modificación. Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** De acuerdo. Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, muy amable.

Muchas gracias.

Señor Secretario, por favor, dé cuenta con los restantes asuntos que sometemos las magistraturas integrantes de este pleno, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 821 de este año presentado para controvertir una resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, relacionada con la asignación de regidurías de RP para el ayuntamiento de La Paz de Naranjo. En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 824 del año en curso presentado contra la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León relacionada con la elección de diputaciones locales. En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al determinarse que el actor carece de interés para promover el juicio toda vez que su pretensión es que se declare la nulidad de la votación recibida en una casilla, lo cual aun en el supuesto de que se le considere la razón sería insuficiente para cambiar los resultados de la elección.

Por otra parte, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 151 y 152 de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes, relacionada con la elección del ayuntamiento de Tepezalá. Previa acumulación la ponencia propone sobreseer los juicios toda vez que en el primero no se acreditó que la supuesta violación fuera determinante para el resultado final de la elección, y en el segundo quien suscribió la demanda carece de legitimación en el proceso para promover a nombre del partido político.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 189 promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila relacionada con la elección del ayuntamiento de Saltillo. La ponencia propone sobreseer en el juicio ya que la impugnación no es determinante para el resultado de la elección.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 111, 142 y 143, interpuestos para controvertir resoluciones del Consejo General del INE relacionadas con sanciones impuestas por presuntas irregularidades en los informes de ingresos y gastos de campaña en Querétaro y Guanajuato, así como en un procedimiento sancionador en materia de fiscalización iniciado contra una candidata a la presidencia municipal de Parras, Nuevo León.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas al haberse presentado de manera extemporánea. Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, señor Secretario.

Magistrada, magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasoch:** No tengo intervención. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias.

Magistrado García. Gracias, Magistrada.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Por favor, Magistrada, adelante.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasoch:** Solo una precisión previa.

Creo que el Magistrado García, no sé si a ustedes les pasa, yo le escucho con un eco que no le puedo entender a su intervención y si esto podría ayudarnos a sistemas a solucionarlo. Tal vez valdría la pena para que podamos escucharle correctamente.

Mil gracias y perdón la interrupción.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada.

Sí, creo que todos lo escuchamos así. Sí, desde luego, hay que pedirle a sistemas que en la medida de lo posible por favor nos apoye a tratar de solucionar esta forma en la que se presenta el sonido, con la apreciación de que no sea suspendida la sesión porque finalmente sí ha alcanzado a tomar nota.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Voy a hablar y me dicen ustedes si me escuchan bien.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Perfecto.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Bien, les decía, si me permiten y no hay una intervención previa, quisiera hacer uso de la voz con relación al juicio ciudadano 824.

Gracias, por favor, me indican si dejo de escucharme otra vez.

Bien, el presente asunto se trata del desechamiento de una impugnación que fue promovida para impugnar una elección, deriva de una cadena impugnativa pero finalmente se refiere a la elección en el Distrito 16 en el estado de Nuevo León, este asunto ya lo tuvimos con antelación en donde venía a impugnar, tengo que señalarlo de esta manera gráfica, digamos que en un principio traía 15 casillas cuya nulidad pretendía en el Tribunal local, le dieron contestación sin embargo, dejaron de analizar un agravio con relación a la causa de nulidad de error o dolo y en dos centros de votación.

Por esa razón, nosotros como Sala Regional revocamos o modificamos, en aquella oportunidad y ahora viene aludiendo causas de nulidad en una casilla.

La propuesta es desecharlo precisamente por falta de interés jurídico, a partir de un análisis que se finca más sobre el aspecto de determinancia podría ser en cuanto a que si la resolución que deja de analizar esta casilla afecta o no su interés jurídico; es decir, que si cuenta o no con interés jurídico para promover un juicio ante nosotros como ciudadano, como candidato por la vía de mayoría.

La base argumentativa sobre la que descansa la propuesta que hoy se somete a consideración de este Pleno, se encuentra en la jurisprudencia 7 de 2002 de rubro Interés jurídico directo para promover medios de impugnación, requisitos para su surtimiento. Conforme a lo considerado por este Tribunal, en efecto, se cumple con el interés jurídico si se reúnen las siguientes condiciones:

Que se afecte de manera directa un derecho sustantivo y que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado.

Definitivamente, o sea, coincidimos en que hay estos, se tiene que dar el surtimiento de estos dos efectos para que se configure el concepto de interés jurídico; sin embargo, a lo largo de estos 19 años que han transcurrido desde la emisión de la jurisprudencia, en su aplicación y en su interpretación conforme a las particularidades de los asuntos, el concepto de interés jurídico ha cambiado porque ha cambiado el concepto de accesibilidad a la justicia, que incluso el constituyente permanente ya lo tradujo en una reforma al artículo 17 constitucional, de manera que nosotros tendríamos que privilegiar el conocimiento del fondo del asunto por encima de las formalidades.

Ahora, la propuesta que hoy conocemos, lo digo con todo respeto, asume la conceptualización del interés jurídico de manera literal en los términos que establece la jurisprudencia, que no hace distinción al caso en particular.

He sido reiterativo en las últimas sesiones que existen figuras jurídicas como la determinancia, como en este caso el interés jurídico, que se tienen que analizar caso a caso, de manera detallada caso a caso, porque la multiplicidad de regímenes jurídicos a los que se sujeta un proceso electoral con los variantes de estado a estado no nos permite establecer reglas categóricas, genéricas, planas que podamos aplicar sin contemplación de las particularidades de cada caso.

No estoy hablando de la evasión de requisitos procesales, sino de hacer una interpretación lo más amplio posible, de acuerdo a las particularidades del caso, para efecto de que sin soslayar la legalidad, sin soslayar el equilibrio procesal los tribunales preferentemente resolvamos el fondo de la cuestión planteada en aras de garantizar un principio básico del proceso electoral, que es la certeza de los justiciables, la certeza de los actores políticos, la certeza de los votantes y creo que en la medida en que demos respuestas sobre el fondo de las cuestiones planteadas nos acercamos un poco más a este sentido o a este sentido progresista de la accesibilidad de la justicia.

Por esa razón no comparto las razones que subyacen en la propuesta, porque creo que se impone para el interés jurídico, que conste, una carga argumentativa y probatoria que no son acordes a las particularidades del caso para tener por colmado el requisito del interés jurídico y que no ha variado en cuanto a que debe de existir una vulneración a los derechos fundamentales de quien acude ante nosotros y la posibilidad de resarcir ese perjuicio.

Ante nosotros viene, como lo dije hace rato, un candidato que quedó en segundo lugar en la elección del distrito 16 en el estado de Nuevo León, el impugnante perdió por poco más del 18 por ciento de la votación total, y reclama ante nosotros la nulidad de una sola casilla.

Creo que resulta evidente así a todas luces que su interés no es revertir el resultado de la elección, entonces definitivamente por ahí no va el interés, la pretensión no va al interés de la persona, pero en su demanda señala, así textualmente, si me permiten, que pretende, así porque lo señala incluso como si estuviera presentando un juicio de revisión y señala que “la determinancia se colma porque pretende impactar el cómputo total sobre el cual se va a realizar la asignación de regidurías de representación proporcional”.

Sería asumir esta expresión en su sentido literal para efecto de decir que no establece propiamente ninguna petición, me parece que estamos en una interpretación, si se me permite, o en una posición un poco más que rigoristas, exigentes de una cierta formalidad o de una cierta fórmula para establecer lo que se requiere o lo que se pretende, lo que se solicita al sujeto y la causa por la que acude ante nosotros.

Deriva pues, en que señalaba que esta expresión de agravios no puede verse de manera aislada, no puede verse de manera aislada al caso concreto y muy específicamente bajo la luz del sistema jurídico aplicable a lo que nos está diciendo.

Es decir, si nos está diciendo que pretende impactar en el cómputo que va a servir de base para la asignación de regidurías de representación proporcional, me parece que lo lógico es determinar o establecer de qué manera, ahora sí de qué nos está hablando y analizando el sistema jurídico que se entera, precisamente, para Nuevo León, tendríamos que conocer que en Nuevo León impera para la asignación de las diputaciones de representación proporcional un sistema mixto en el que se postula una lista de dos fórmulas que les llaman plurinominales y el resto de las diputaciones se asigna entre los mejores perdedores.

Ese es el sistema jurídico que impera para la asignación. Y si el actor me viene señalando que su pretensión o que la determinancia se cumple por el impacto que quiere tener en el cómputo que va a servir de base para la asignación, creo que debemos de tener en cuenta, precisamente, que: uno, conocemos el sistema normativo de Nuevo León en cuanto a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Dos, al ser parte del sistema normativo para nosotros constituye un hecho notorio y por tanto, es exento de prueba.

Tres. Debemos tomar en cuenta que conforme a un sistema de esta naturaleza la posibilidad de ser asignado ante una diputación no solo depende del triunfo o en la elección de la mayoría relativa, sino que depende de factores como el porcentaje que haya obtenido en su elección para la conformación de la lista de los mejores perdedores, y además de la posición o porcentaje que hayan obtenido otros candidatos de su propio partido cada uno en sus respectivos distritos.

Entonces, me parece que conociendo solamente el sistema como parte del ordenamiento jurídico hace toda la lógica, la expresión de que pretende impactar el cómputo que se va a usar para la asignación de regidurías de representación proporcional.

En ese sentido, creo yo, cuando la propuesta señala que en cuanto al cómputo de la elección de representación proporcional la demanda no contiene un planteamiento sobre cómo es que la nulidad de la votación en una sola casilla pudiera tener efectos a favor del promovente en la asignación de una diputación por eso.

Respetuosamente estimo que esta afirmación se traduce en la imposición de una carga argumentativa, que bajo ningún esquema puede anticipar el impugnante.

No existe manera de que nos explicara cómo la nulidad en una casilla puede ubicarlo matemáticamente en una mejor posición de porcentaje en su propia elección y de mejoras de frente a lo que sucede en las otras elecciones distritales.

Entonces, se vuelve como la prueba del diablo porque no hay posibilidad de que nos hagan un planteamiento lo suficientemente objetivo para que nosotros podamos advertir y avizorar cómo es que la nulidad de una casilla puede impactar en un cómputo de tal manera que le resulte a la postre como segundo lugar en una elección, cómo le puede resultar en una asignación de regidurías de representación proporcional.

Son tantas las variantes, pero en principio que no dependen de él, que no dependen de su elección, que no dependen de una falta de argumentación, sino que solo se derivan del orden jurídico prevaleciente en el estado.

De modo que si yo le preguntara o si yo le dijera al promovente antes de que presentara su demanda, dime cómo es que la nulidad de la votación en una sola casilla puede tener efectos en tu favor para la asignación de una diputación por ese principio. Bastaría con que me mostrara la ley para que me explicara cómo es que la nulidad de una casilla en una elección distrital donde quedó en segundo lugar puede hacerle arribar a una asignación de representación proporcional, o bien, tendría que decirme específicamente como una fórmula de argumentación que lo que quiere es aumentar de su tanto por ciento un tanto por ciento que se anularía con la casilla que lo ubicaría en tal lugar de la lista de los mejores perdedores, situación que tampoco sabe, tampoco puede anticipar porque las otras elecciones corren en cadenas impugnativas independientes.

De manera que al plantear él inicialmente una vez que termina el cómputo de la elección porque es cuando corren, empieza el plazo para impugnar; es decir, estamos hablando del 11 al 14 cuando presentó su demanda inicial el 14 de junio y durante toda esta cadena impugnativa no podría haber agregado nuevas cosas, pero para el 14 de junio que el hombre pueda establecer cómo la nulidad de una, o de 15 o de 5 o de 10 casillas lo puede ubicar en una posición que lo hace susceptible de la asignación de regiduría de representación proporcional.

Y me parece que sería entonces desconocer el orden jurídico, de ahí que reitero que para efecto de analizar requisitos de procedencia como este, como la determinancia, se tiene que hacer un análisis a partir de cada sistema jurídico, a

partir de cada caso, a partir de cada particularidad de la posición de cada uno de los candidatos que vienen porque me parece que estamos cayendo en el exceso de exigencia de un juicio ciudadano en cuanto a la forma en la que se tiene que expresar porque si equivoca el verbo equivocó la acción.

Eso es lo que me hace apartarme de esta propuesta, respetuosamente creo que señala que, al señalar que no acredita o que no me argumenta cómo, porque no existe un argumento que satisfaga o que pueda satisfacer una pregunta de esa naturaleza en un sistema de asignación como el que impera en Nuevo León y la ley repito es centrada.

Es cuanto, muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasoch:** No tengo ninguna intervención en este bloque. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada.

Muy brevemente, únicamente para referir que apoyo la propuesta que se está comentando porque, en efecto, comparto que la visión de acceso a la justicia tiene que ser cada vez mayor a efecto de que cada vez más personas tengan oportunidad de ser escuchadas en los tribunales.

Sin embargo, nuevamente la naturaleza de los procesos y juicios electorales es la que ha condicionado un tránsito o esquema muy particular para el conocimiento de resolución de este tipo de asuntos, originalmente a través de una visión muy estricta del principio de determinancia, sucesivamente a través de la implementación de un recurso de reconsideración con características todavía aún más excepcionales, y es bajo esta lógica que entiendo yo que la propuesta que se somete a nuestra consideración toma en cuenta ese principio fundamental de selectividad de selección de asuntos a efecto de que sean sí preferiblemente atendidos por los tribunales con todos sus recursos y dedicación, aquellos casos en los cuales existe una posibilidad más importante, más razonable, acorde no a la percepción del juez, acorde no al criterio subjetivo de cualquier persona, todos y cada uno de los asuntos para un juez tiene que tener la misma importancia, no importa el monto o cuantía, el tipo de sanción o las pretensiones de las partes, una visión contemporánea a del derecho universal debe ser inclusiva a efecto de hacer más cercano el sendero de la justicia.

Sin embargo, insisto, no bajo la percepción de un juez, no bajo la percepción de los jueces, sino a partir de los propios planteamientos de las partes es que tiene que revisarse, y en este caso se eligió la figura por ser del interés jurídico, pero en el fondo lo que revela este asunto con claridad, así dicho de manera un poquito más apegada a la forma de que funciona el sistema, hay un asunto en el cual sencillamente se está proponiendo desechar, porque no se advierte la determinancia, y la determinancia no se advierte, insisto, no en opinión de los elementos que un juez considere importantes o no, sino a partir de los hechos que el impugnante plantea.

En efecto, yo pensaría que sí es obvio que no impugna con la pretensión de revertir un resultado, es una diferencia muy importante de 27 mil votos a 14 mil votos, originalmente porque este es un asunto que está en segunda ocasión en este tribunal no impugnaba el número de casillas, sino un número mayor, y tenía otro tipo de pretensión en el primer asunto.

Ahora que solo subsiste la pretensión de impugnar una sola casilla, donde las sesiones son inusualmente de 750 personas, evidentemente con independencia del resultado, es decir, partiendo del supuesto más favorable para el impugnante. No se ve cómo pudiese generar evidentemente no para mejorar su posición a primer

lugar, pero tampoco a efecto de elevar su posición y convertirse en un mejor perdedor, que es un sistema que adopta la legislación local del estado de Nuevo León, con el propósito de que la asignación de representación proporcional no sea únicamente para una lista cerrada, predefinida, sino que reconozca el esfuerzo de aquellos candidatos de mayoría que proporcionalmente en su distrito obtuvieron una cantidad importante de votos.

Y tampoco advierto esto en el proyecto, porque las décimas que pudiese alcanzar si a partir de esa, de esa gran diferencia de votos existente evidentemente no es considerable respecto de si actualmente ostenta la posición siguiente, las posiciones siguientes, de ahí que en un ejercicio conocido como de apariencia del buen derecho que es permitido a los jueces, los cuales con base en un análisis preliminar al no advertirse que este asunto pudiese tener alguna situación que restituyera algún derecho, en caso de tener la razón, es que de mi parte apoyaría la propuesta que se somete a nuestra consideración.

Muchísimas gracias.

Señor Secretario, si no hubiese alguna otra intervención, le pediría que por favor nos apoye tomando la votación de este último grupo de asuntos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** En los términos de mi intervención

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Júreme, Secretario, que le entendió al Magistrado García.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Yo sí le entendí, Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Yo a favor de todas las propuestas.

No le entendí, Magistrado, pero con su intervención me quedo.

Muchísimas gracias.

A favor de todas las propuestas y de un debate muy interesante, agradeciendo además a todas y todos quienes están trabajando en estos momentos en la Sala, todo este esfuerzo y que todavía nos falta más.

Sería cuanto de mi parte. Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

A favor de todas las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Presidente, le informo que el proyecto relacionado con el juicio ciudadano 824 de este año, fue aprobado por mayoría de votos; con el voto en contra del Magistrado García y su anuncio sobre la emisión de un voto particular.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 821, 24, así como en los recursos de apelación 111, 42 y 43, se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

En los juicios de revisión constitucional electoral 151 y 52, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se sobreseen los juicios.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 189, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el juicio.

Con la precisión, ahí creo que es oportuno precisar audiencia, en efecto, yo tampoco alcancé a escuchar lo que votó el Magistrado García en esta última intervención, pero creo que es evidente, acorde al sentido de su intervención, comparto lo que dice la Magistrada Valle y lo importante también es que el Secretario que tiene que, lo alcanzó a entender.

Muchísimas gracias a todas y a todos, que pasen muy buenas noches, siendo la una con treinta minutos, se da por concluida esta sesión pública al haber sido analizados todos los asuntos citados.

Gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.